

PROMUEVE ACCION DE AMPARO AMBIENTAL – MEDIDAS PRELIMINARES.-

Señor Juez

CARLOS OMAR FLORES, C.U.I.T. 23-20884713-9, argentino nativo, titular del , Documento Nacional de Identidad número 20.884.713, quien concurre en nombre, representación y en el carácter de Intendente de la "**MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA**", C.U.I.T. 30-68323866-6, con domicilio en Bartolomé Mitre número 121 de Candelaria, Misiones, acreditando su designación y facultades con la documentación pertinente, con el patrocinio letrado del **Dr. RAMON OSCAR CAMARGO**, Abogado, inscrito en la matrícula federal, CUIT 20-17064234-2 quien actua asimismo conjuntamente con los Dres. **MARGARITA YOLANDA BELTRAMETTI**, CUIT 27-14713079-7 y **JULIO H. GOTTSCHALK**, CUIT 20-16365910-8 como apoderados de la Municipalidad de CANDELARIA, constituyendo domicilio en Av. Marconi 3389 – Piso 2 de Posadas y electrónico en **20170642342** comparece y respetuosamente dice:

PERSONERIA:

Que, como lo justifica con los instrumentos que se acompañan el compareciente es Intendente Municipal de la ciudad de Candelaria, Misiones con domicilio en Bartolomé Mitre número 121 de Candelaria, Misiones, y asimismo los profesionales actuantes son apoderados de la misma y en cumplimiento de sus obligaciones y expresas instrucciones recibidas en este acto comparecen solicitando se los tenga por presentados en el carácter invocado.-

OBJETO:

RAMON OSCAR CAMARGO
ABOGADO
C.A.M. 808 - T° III - F° 109
Proc. S.T.J. 781 - F° 44 - I° I
C.P.A.C.I. - 5810
C.P.A.C.F. - T° 119 - F° 69
C.S.J.N.T° 105 - F° 9
C.U.I.T.: 20-17064234-2

Carlos Omar Flores
Intendente
MUNICIPALIDAD DE
CANDELARIA

DR. JULIO H. GOTTSCHALK
ABOGADO
C.A.M. 830
Proc. S.T.J. 781 - F° 46 - A° 805
Corte Sup. Just. Nac. T° 203 - F° 17
RESP. MONOTRIBUTO - CUIT 20-16365910-8

Que, a los fines del pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, PRODUCIDO en la CIUDAD DE CANDELARIA EL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO descrito en el presente, **CARLOS OMAR FLORES** en su carácter de INTENDENTE DE LA CIUDAD viene por el presente a iniciar ACCION DE AMPARO AMBIENTAL A LOS FINES DE LOGRAR LA RECOMPOSICION DEL AMBIENTE DAÑADO en lo que fuere posible y en el caso las indemnizaciones pertinentes y la creación de un fondo para la reparación de los daños pruducidos, en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 30, 31, ss y cc de la ley 25.675, y 27.566, contra la **ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA**, con domicilio en Madero 942, Piso 21, **ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA)**, con domicilio en Av. Del Libertador 1068 – Piso 2 y la **SECRETARÍA DE ENERGÍA DE LA NACIÓN** con domicilio en Av. Hipólito Yrigoyen 250, Ciudad de Buenos Aires a los fines que se ordene a los mismos y a través de ellos a las áreas que correspondan la inmediata realización de la totalidad de las obras de infraestructura necesarias para el pleno cumplimiento del Artículo 41 de la Constitución Nacional a los fines que se le garantice a la población de la ciudad de Candelaria, Misiones el acceso a “ ... un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras ...”; de conformidad a lo determinado en el inciso g) del artículo 2 de la ley 25.675, que expresamente establece: “ ... Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo ...”

Que, a tales fines – hallándose la cuestión fuera del alcance de la Municipalidad de Candelaria- **como se demostrará a lo largo del presente**, se solicita se ordene a las demandadas COMO RESPONSABLES DEL DAÑO AMBIENTAL la realización de la totalidad de las acciones y obras necesarias para el efectivo acceso y preservación de los derechos de la comunidad de Candelaria recomponiendo el daño ambiental producido y estableciendo en forma inmediata conforme lo solicitado en la medida cautelar que corre por cuerda un procedimiento eficaz para la prevención y solución de los conflictos suscitados al respecto, todo ello de conformidad a los hechos y derecho que a continuación se exponen.-

Que, asimismo se solicita se determine y disponga la INMEDIATA y EFECTIVA PARTICIPACION CIUDADANA E INSTITUCIONAL de la población de CANDELARIA a través de los medios que se determinen convenientes y surjan del desarrollo del presente proceso (cfr. art. 8 y ss del Acuerdo de Escazú – Ley 27.566)

Por todo ello el compareciente interpone la presente acción a los fines esenciales de la tutela del bien colectivo configurado por el ambiente en este caso la ciudad de Candelaria, respecto de lo cual tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, en segundo lugar la recomposición del daño ambiental ya causado por la falta de estudios de impacto ambiental que trajeran como consecuencia la falta de obras de infraestructura y servicios necesarias para el ejercicio del derecho a un ambiente sano,



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y, ante la existencia de daños irreversibles, del resarcimiento correspondiente para que los obligados procedan a la total recomposición del daño ambiental producido en la ciudad de Candelaria por la instalación y funcionamiento de la Represa de Yacyreta y sus sucesivas ampliaciones, todo lo cual surgirá de la prueba a rendirse en autos.-

COMPETENCIA FEDERAL

La competencia de V.S. para entender en el presente Proceso Colectivo resulta clara y concreta de acuerdo a los argumentos que se plantarán a continuación, a más de los dispuestos por las leyes que regulan su competencia en cuanto a la persona, materia y territorio.

Así es que en cuanto a su competencia en razón de la persona son demandadas la Entidad Binacional Yacyreta y la Secretaría de Energía de la Nación.

Al respecto, cabe destacar que es indudable que la competencia federal en razón de las personas es un derecho implícito dentro del contenido del derecho a la jurisdicción, en cuanto otorga la posibilidad de ejercerlo ante los tribunales



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

federales en función de ciertas calidades personales e institucionales.

Si ello es así, aquellas personas en cuyo beneficio y garantía ha sido establecida la competencia federal, como todo derecho, pueden libremente renunciarla, prorrogándola hacia los tribunales provinciales, como ocurriría en el caso de que, quien teniendo derecho a recurrir a la justicia federal opte por demandar en la provincia, o bien porque acepte ser demandado en ella consintiendo expresamente la jurisdicción de los jueces locales.

Ahora bien, por el contrario "*...esa misma persona no puede en ningún caso renunciar la jurisdicción federal en cuyo beneficio se ha otorgado, cuando ha sido demandado ante los tribunales federales, por la sencilla razón de que el añejo principio nos señala que nadie puede declinar su propio fuero*" (conf. HARO, Ricardo en "La Competencia Federal: Doctrina, Legislación y Jurisprudencia", Ed. LexisNexis, 2da. Edición actualizada, Año 2006, p. 225).-

Sentado lo anterior, cabe recordar que se tiene dicho que cuando una entidad nacional es citada y comparece a juicio, aunque lo sea como tercero en los términos del artículo 94 del



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, procede la jurisdicción federal, aun cuando intervengan personas no amparadas en el fuero de excepción, sin que quepan distinciones respecto del grado y carácter de tal participación procesal (Fallos: 324:740; Comp.508, L.XLV, "Garrido, Luis Alberto y otros c/ Terminal Quequén S .A. si laboral", sentencia del 29 de diciembre de 2009, y sus citas) ESTECHE GLADYS BEATRIZ y OTRO c/ PAIVA RAMONA DEL CARMEN Y Q.R.R. s/ daños y perjuicios. S.C., Comp. 414, L.XLIX.).

Que, mas recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación, hubo resuelto en autos CSJ 281/2021 ORIGINARIO Ferrara, Pablo y otro c/ Estado Nacional s/ amparo ambiental.

“ Buenos Aires, 8 de agosto de 2023.- 4°) Que no corresponde admitir esta causa en competencia originaria del Tribunal, toda vez que según se desprende de los términos del escrito de inicio –a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 308:2230-, la parte actora demanda al Estado Nacional, que solo es aforado al fuero federal, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que surtan la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

competencia originaria prevista en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (reglamentados por el art. 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58).

La Constitución Nacional establece de modo taxativo los casos en que se ejercerá la competencia originaria y exclusiva, la cual por su raigambre, no es susceptible de extenderse a otros casos no previstos (Fallos: 314:94; 318:1837;322:1514; 323:1854). ...”

Una cuestión no menor es la trascendencia social que tiene el objeto de este asunto, que refiere entre otras a la inexistencia de estudios de impacto ambiental en una ciudad, y el daño ambiental producido a su población.-

Esta trascendencia social esta dada por el hecho de público y notorio conocimiento que la gravedad de la situación creada en la cuestión por la actividad de las demandadas, y el incumplimiento de los organismos nacionales, adquiriendo relevancia el brocardo "*notoria non egent probatione*".-

En esta inteligencia y dada su trascendencia social es que se da inicio a este Proceso Colectivo enmarcado en las cuestiones comunes y homogéneas que afectan a toda la población representada, y que justifica una sola demanda (evitando la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

multiplicidad de las mismas), procurando un solo pronunciamiento judicial que se centre en los aspectos comunes de los vecinos de Candelaria.

La jurisdicción federal lleva al propósito de afirmar las atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes a almirantazgo y jurisdicción marítima, y la importancia de su existencia es asegurar el cumplimiento de las leyes nacionales dictadas en el marco de las facultades legislativas otorgadas al gobierno central.

La Corte Suprema ha destacado que la competencia federal es absoluta e improrrogable en tanto atañe al ejercicio de facultades jurisdiccionales del Estado Nacional delegadas en la Ley Suprema y tiene su razón de ser en el propio sistema político federal que nos rige y también que quien invoca la jurisdicción federal debe demostrar los extremos necesarios para hacerla surgir

En cuanto a la competencia territorial la misma surge de la ubicación de la ciudad de Candelaria.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Por otra parte la competencia surge expresa de lo determinado en el art. 7 de la Ley 25.675, que expresamente establece:

ARTICULO 7º — La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia, o las personas.

En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal.

En el caso el Rio y el ambiente afectado es un recurso ambiental interjurisdiccional, de lo que no caben dudas.-

Por ello, la promoción de la presente acción ante los estrados de V.S. se encuentra por demás justificada y en la cual la misma es competente en relación a la persona, territorio, y cuestión de trascendencia social.

TRATADOS INTERNACIONALES

A los fines de abonar la aplicación a la cuestión de las previsiones de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, esta parte debe de dejar establecida la aplicación a la cuestión que se ventilará en el presente de los tratados internacionales



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Establece claramente y sin lugar a dudas la Constitución Nacional en su art. 41:

Art. 41.- Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales.

Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Es decir que la obligación de protección de los habitantes frente a las situaciones como la que encontramos en el presente es imperativa en la Constitución Nacional, y asimismo en los diferentes tratados internacionales que regulan la vida misma de los ciudadanos de nuestro país y de otras naciones.-

Estos derechos, expresamente reconocidos por los diferentes tratados internacionales integran y son conocidos como los "derechos humanos de tercera generación", hoy son parte del derecho positivo argentino.-

Asimismo, esa especial protección se ve expresamente legislada en la acción intentada en lo determinado en la Ley 25.675 y hoy específicamente en la ley 27.566, que aprueba el ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE.-

Este Tratado determina expresamente en su artículo 8 el derecho de las personas al acceso a la justicia en asuntos ambientales, entre otras cosas.-

LEGITIMACION ACTIVA:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Que, surge su legitimación de lo determinado en el artículo 30 de la ley 25.675, que expresamente establece:

ARTICULO 30. — Producido el daño ambiental colectivo, tendrán legitimación para obtener la recomposición del ambiente dañado, el afectado, el Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental, conforme lo prevé el artículo 43 de la Constitución Nacional, y el Estado nacional, provincial o municipal; asimismo, quedará legitimado para la acción de recomposición o de indemnización pertinente, la persona directamente damnificada por el hecho dañoso acaecido en su jurisdicción.

Deducida demanda de daño ambiental colectivo por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho a intervenir como terceros.

Sin perjuicio de lo indicado precedentemente toda persona podrá solicitar, mediante acción de amparo, la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo.

A esto debe sumarse lo expresamente determinado en el artículo 8 del Tratado de Escazú, que expresamente determina:

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

a. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b. cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c. cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a. órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b. procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c. legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d. la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e. medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba;



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

f. mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g. mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a. medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b. medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo; c. mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d. el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda, tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

De conformidad a lo establecido, queda en claro que la ciudadanía representada en este acto no solo tiene el derecho a reclamar la restitución del ambiente, sino que expresamente tiene el derecho de peticionar – como en el presente la determinación por parte de V.S. de **mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.-**

LEGITIMACION PASIVA

Que, la presente demanda se dirige contra los obligados y responsables de la realización del emprendimiento como actividad de generación de energía a través de la Represa de Yacyreta, y su control a través del área de energía de la Nación, las que conforme las definiciones establecidas en el sitio <https://www.argentina.gob.ar/economia/energia/energia-electrica/hidroelectrica/enlaces-de-interes-1> son los siguientes:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Entidad Binacional Yacyretá (EBY) y ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA)

Yacyretá es la gran central hidroeléctrica construida por Argentina y Paraguay. Es una de las principales empresas generadoras de energía eléctrica de América Latina y provee el 45% de la energía hidroeléctrica del país. El tratado entre Argentina y Paraguay -por el cual los dos países se comprometieron a emprender conjuntamente la obra- fue firmado el 3 de diciembre de 1973, y se creó también la Entidad Binacional Yacyretá (EBY). Dice su fundación que la central hidroeléctrica fue construida **con el objetivo principal** de proveer energía abundante, limpia, renovable, no contaminante y de bajo costo. También tuvo como finalidad mejorar la navegabilidad del río Paraná, operar un sistema de alerta de crecidas y facilitar la implementación de sistemas de riego.

<http://www.yacyreta.org.ar/>

Una de las propietarias de la EBY la correspondiente a la Argentina resulta ser **ENERGIA ARGENTINA S.A. (ENARSA)**.-

El 2 de noviembre de 2004, mediante la sanción de la Ley 25.943 y promulgada por el Poder Ejecutivo con el decreto 1529/2004 se creó Energía Argentina Sociedad Anónima (ENARSA). Teniendo como objetivo llevar a cabo el estudio, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos, el transporte, el almacenaje, la distribución, comercialización e industrialización de estos y sus derivados. Así como el abastecimiento y distribución de Gas natural. También se encargará de generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

En octubre de 2017 mediante el decreto 882/2017 ENARSA absorbió Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. (EBISA), una sociedad responsable de desarrollar proyectos y estudios, prestar servicios de consultoría, preparar licitaciones y supervisar obras relacionadas con el sector eléctrico.

Debe decirse que EBISA es la continuadora y/o sucesora a los fines del presente de la denominada en el Tratado de YACYRETA A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, por lo que junto con la Secretaría de Energía de la Nación, son los corresponsables de los daños ambientales producidos.-

Por otra parte resulta muy útil destacar en este ámbito una nota que refiere expresamente a la cuestión de las responsabilidades una reciente nota periodística que citamos a continuación:

<https://www.xn--lamaanaonline-lkb.com.ar/noticia/78285/yacyret-de-vido-explic-la-situacin-de-las-deudas-cruzadas-entre-los-pases-miembros/>

Secretaria de Energía de la Nación dependiente del Ministerio de Economía de la nación

Organismo responsable de la implementación de las políticas energéticas en el país, que ejerce además la dirección política e institucional de la Entidad Binacional YACYRETA, de conformidad con el Decreto 804/2020, entre otros.-

Este organismo resulta ser clara y concretamente el organismo que en la República Argentina dirige las políticas de la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

codemandada EBY y claramente ha omitido a lo largo de la totalidad de este tiempo la disposición a través de dicho organismo u otros de la realización de los estudios de impacto ambiental previstos en la legislación argentina, lo que conlleva la necesidad de ser demandado en el presente proceso a los fines de dar una respuesta eficiente y efectiva al presente amparo ambiental.-

Lo antes referido tiene su inmediato correlato en la nota periodística publicada en el diario LA NACION de Argentina el 18 de enero del corriente año, hecho de público y notorio que manifiesta entre otras cosas:

Polémica por una obra millonaria que Yacyretá financia en una provincia K que no integra su cuenca

Legisladores de Misiones y Corrientes advierten sobre un posible "desvío de fondos" y exigen explicaciones por la inversión en Formosa, que no está afectada por la represa, actualmente dirigida por un hombre de Gildo Insfrán

18 de enero de 2023 • 10:54

En las últimas horas cobró fuerza una polémica en el nordeste argentino por una línea de media tensión que la Entidad Binacional Yacyretá (EBY) va a financiar en Formosa, provincia de donde proviene el director de la represa, Fernando de Vido y que, a diferencia de Corrientes y Misiones, no es copropietaria de la entidad



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

La EBY acaba de llamar a licitación para una obra que llevará energía a una planta de bombeo del Oeste formoseño, la zona más relegada de la provincia que gobierna Gildo Insfrán. Se trata de la línea de media tensión de 33 kilovoltios (KV) entre la Subestación Ingeniero Juárez y la Subestación Santa Rita, por unos 11 millones de dólares.

Legisladores de Corrientes y Misiones de Juntos por el Cambio elevaron un pedido de informes al Poder Ejecutivo para que explique por qué Yacyretá va a financiar esta obra en una provincia extraña a la EBY, cuando hay obras pendientes en Misiones y Corrientes. Hasta ahora, la EBY no había intervenido nunca en obras complementarias en esa provincia.

Sin embargo, el ingeniero De Vido explicó a **LA NACION** que, en rigor, la que financia estas obras en Formosa no es Yacyretá, sino que se trata de **fondos nacionales que la EBY debe restituirle al Estado**, que aportó los recursos para construir la represa en los años 80 y 90.

“Se trata de una inversión del Estado Nacional que busca reparar una zona con fuerte déficit de energía y abastecimiento de agua potable”, explicó De Vido a **LA NACION**. “Esto se realizó en el marco de un convenio con la Secretaría de Energía y es a cuenta de la deuda que Yacyretá tiene con la Nación”, señaló el formoseño. ...”

En este aspecto resulta de aplicación el art. 31 de la LGA que expresamente dice:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

ARTICULO 31. — Si en la comisión del daño ambiental colectivo, hubieren participado dos o más personas, o no fuere posible la determinación precisa de la medida del daño aportado por cada responsable, todos serán responsables solidariamente de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetición entre sí para lo que el juez interviniente podrá determinar el grado de responsabilidad de cada persona responsable.

En el caso de que el daño sea producido por personas jurídicas la responsabilidad se haga extensiva a sus autoridades y profesionales, en la medida de su participación.

En el caso de autos, se deberá analizar la responsabilidad de todos los involucrados en la comisión del daño ambiental, no solo en cuanto a su directa participación, sino al control llevado adelante y a las directivas ejecutadas, especialmente cuando vemos que a pesar de contar con los medios para mitigar y resarcir el daño producido han optado por seguir adelante y profundizarlo, todo ello conforme lo estableceremos a continuación.-

LOS HECHOS:

Sin perjuicio del principio “notoria non eget probatione” dado el alto grado de difusión que tienen los hechos que justifican la presente acción, y teniendo en cuenta lo expresamente



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

establecido en el art. 32 de la Ley 25.675 el compareciente tratará en el presente de realizar una breve introducción a la cuestión planteada, la cual estará acompañada – a los fines de evitar dilaciones al tratamiento de las cuestiones – de amplio material generado por los propios demandados y demás organismos oficiales, así como las correspondientes leyes, decretos y resoluciones que, si bien son conocidos por V.S. (“iura novit curia”) nos permitirán exponer mas concreta y detalladamente los derechos colectivos cuya protección se persigue frente a la actual situación que vive la comunidad, y especialmente la que le depara su futuro.-

Es decir que, a los fines de evitar subjetividades y el exceso en la defensa como vicio de las presentaciones de las demandadas, debemos de dejar consignadas algunas de las posiciones afirmadas por las demandadas y que a estas alturas no tienen discusión por ser hechos de publico y notorio:

YACYRETA – “DONDE BRILLA LA LUNA”.-

La Central hidroeléctrica de YACYRETA, se halla ubicada en la ciudad de Ituzaingó, Provincia de Corrientes, y la ciudad de Candelaria ubicada en la Provincia de Misiones se halla afectada por su construcción.-

Esto es un hecho esencial a los fines de la totalidad del desarrollo de la presente acción, como lo es el PLAN DE TERMINACION YACYRETA, que no es otra cosa que el expreso reconocimiento del daño causado a la localidad y la región toda.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Así, la ubicación del sistema de represas y actualmente su ampliación determinan junto con la falta de estudios del impacto ambiental, las obras comprometidas y más aún las obras necesarias los elementos que en definitiva han convertido en dañosa a la comunidad y su desarrollo el emprendimiento llevado adelante.-

EL TRATADO DE YACYRETA.-

Que, numerosa es la normativa que regula la actividad de la Entidad Binacional Yacyreta, pero ninguna de ella establece y/o hubo dispuesto la realización de estudio alguno respecto del impacto ambiental que ha producido en la ciudad de Candelaria, ni en ninguna otra, ni la forma de mitigar los efectos del emprendimiento para sus habitantes.

Su origen se remonta a varios proyectos y su historia data del siglo pasado, pero a los fines jurídicos debemos destacar que por Ley 20.646, sancionada el 6 de Febrero de 1974 y Promulgada el 22 del mismo mes y año se procedió a la aprobación del "Tratado de Yacyretá", estableciendo su Art. 1º: Apruébase el "Tratado de Yacyretá", suscrito entre la República Argentina y la República del Paraguay, en la ciudad de Asunción el día 3 de diciembre de 1.973, y los canjes de notas complementarios del mismo, cuyos textos forman parte de la presente ley.

Si bien el tratado suscrito forma parte de la normativa invocada, esta parte considera pertinente su total transcripción en la presente acción, ya que nos encontramos frente a uno de los elementos probatorios más importantes referidos a la cuestión



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

planteada en autos, tanto por lo que en el mismo se establece, como en cuanto a lo que el mismo NO ESTABLECE.-

El Tratado dice expresamente:

Artículo I

Las Altas Partes Contratantes realizarán, en común y de acuerdo con lo previsto en el presente Tratado, el aprovechamiento hidroeléctrico, el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del Río Paraná a la altura de la isla Yacyretá y, eventualmente, la atenuación de los efectos depredadores de las inundaciones producidas por crecidas extraordinarias.

Artículo II

Para los efectos del presente Tratado se entenderá por:

- a) la Argentina, la República Argentina;
- b) el Paraguay, la República del Paraguay;
- c) Comisión, la Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá-Apipé creada por el Convenio del 23 de enero de 1958;
- d) YACYRETA, la entidad binacional creada por el presente Tratado;
- e) A. y E., Agua y Energía Eléctrica, de la Argentina, Empresa del Estado, o el Ente jurídico que la suceda;
- f) ANDE, la Administración Nacional de Electricidad, del Paraguay, o el Ente jurídico que la suceda.

Artículo III



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

1. A los efectos previstos en el Artículo I, las Altas Partes Contratantes constituyen, en igualdad de derechos y obligaciones, una entidad binacional denominada YACYRETA con capacidad jurídica, financiera y administrativa, y también responsabilidad técnica para estudiar, proyectar, dirigir y ejecutar las obras que tiene por objeto, ponerlas en funcionamiento y explotaras como una unidad desde el punto de vista técnico y económico.

2. YACYRETA será constituida por A. y E. y ANDE, con igual participación en el capital, y se registrá por las normas establecidas en el presente Tratado, sus Anexos, los demás instrumentos diplomáticos vigentes y los que se acordaren en el futuro.

3. El Estatuto y los demás anexos podrán ser modificados de común acuerdo por los dos Gobiernos.

Artículo IV

1. La entidad binacional YACYRETA tendrá sedes en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, y en la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay.

2. YACYRETA será administrada por un Consejo de Administración y un Comité Ejecutivo integrado por igual número de nacionales de ambos países.

Artículo V

1. Las instalaciones del aprovechamiento hidroeléctrico y sus obras auxiliares, así como las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones de navegabilidad del río Paraná, mencionadas en el Artículo I y descriptas en el Anexo "B", constituirán un condominio,



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

por partes iguales, de ambas Altas Partes Contratantes y no producirán variación alguna en los límites entre los dos países establecidos en los Tratados vigentes.

2. El condominio que se constituye sobre las instalaciones y obras referidas no conferirá, a ninguna de las Altas Partes Contratantes, derecho de propiedad ni de jurisdicción sobre cualquier parte del territorio de la otra. Tampoco implica alteración ni cambio de las respectivas soberanías ni modifica los derechos actuales de las Altas Partes Contratantes sobre la navegación del Río Paraná.

3. Las autoridades declaradas respectivamente competentes por las Altas Partes Contratantes establecerán, cuando fuere el caso y por el procedimiento que juzgaren adecuado, la señalización conveniente en las obras a ser construidas, para los efectos prácticos del ejercicio de jurisdicción y control.

Artículo VI

A los efectos señalados en el artículo precedente, las Altas Partes Contratantes procederán a demarcar, antes de la iniciación de las obras e instalaciones, el límite establecido en el Artículo 1 del Tratado de Límites del 3 de febrero de 1.876.

Artículo VII

1. De conformidad con los principios de Derecho Internacional y lo que establece el Tratado de Navegación del 23 de enero de 1.967 y sus disposiciones complementarias, las Altas Partes Contratantes aseguran la libre navegación tanto por el cauce natural del río Paraná como por las esclusas que se construyan.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

2. Las esclusas serán comunes para la navegación, en todo tiempo, de los buques y embarcaciones de guerra, mercantes, privados o de cualquier otra naturaleza de las Altas Partes Contratantes.

3. Las esclusas serán consideradas, para todos los efectos, como integrando el complejo de las obras comunes sometidas al régimen de condominio establecido en el Artículo V del presente Tratado.

4. Las Altas Partes Contratantes asumirán, en forma conjunta e igualitaria, la administración y operación de las esclusas cuando éstas estén en condiciones de ser libradas al servicio y adoptarán, por medio de un Protocolo especial, las normas que regulen dicha administración y operación, así como las que se refieran tanto a las condiciones económicas y financieras de su explotación, uso, mantenimiento y vigilancia eficientes como las que sean necesarias para el ejercicio de la jurisdicción y control competentes.

Artículo VIII

1. Los recursos necesarios para la integración del capital de YACYRETA serán aportados por A. y E. y por ANDE.

2. Cualquiera de las Altas Partes Contratantes podrá, con el consentimiento de la otra, adelantar los recursos para la integración del capital, en las condiciones que se establezcan de común acuerdo.

Artículo IX

Los recursos que, además de los mencionados en el artículo anterior, sean también necesarios para los estudios, construcción y operación de la central eléctrica y de las obras e instalaciones auxiliares, así como de las que se realicen para el mejoramiento de las condiciones



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

de navegabilidad del Río Paraná, serán aportados por las Altas Partes Contratantes u obtenidos por YACYRETA mediante operaciones de crédito.

Artículo X

Las Altas Partes Contratantes, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, en la forma que acordaren, darán a YACYRETA, a solicitud de ésta, garantía para las operaciones de crédito que realizare. Asegurarán, de la misma forma, la conversión de cambio necesaria para el pago de las obligaciones asumidas por YACYRETA.

Artículo XI

1. En la medida de lo posible y en condiciones comparables, serán utilizadas en forma equitativa en los trabajos relacionados con el objeto del presente Tratado, las prestaciones profesionales, la mano de obra -especializada o no-, los equipos, materiales y servicios disponibles en los dos países.

2. Las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para que sus nacionales puedan ser empleados, indistintamente, en los trabajos arriba mencionados en el territorio de una o de otra.

3. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a las condiciones que se acordaren con organismos financiadores, en lo que se refiera a la contratación de personal especializado o a la adquisición de equipos o materiales. Tampoco se aplicará lo dispuesto en este Artículo, si necesidades tecnológicas así lo exigieren.

Artículo XII



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Las Altas Partes Contratantes adoptarán, en lo que respecta a la tributación, las siguientes normas:

a) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, a YACYRETA, y a los servicios de electricidad por ella prestados;

b) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones, de cualquier naturaleza, sobre los materiales y equipos que YACYRETA adquiera en cualquiera de los dos países o importe de un tercer país, para utilizarlos en sus obras o instalaciones. De la misma forma, no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, que incidan sobre las operaciones relativas a esos materiales y equipos, en las cuales YACYRETA sea parte;

c) no aplicarán impuestos, tasas o contribuciones de cualquier naturaleza, sobre las utilidades de YACYRETA y sobre los pagos y remesas efectuados por ella a cualquier persona física o jurídica, siempre que los pagos de tales impuestos, tasas o contribuciones sean de responsabilidad legal de YACYRETA;

d) no opondrán restricción alguna ni aplicarán imposición fiscal alguna al movimiento de fondos de YACYRETA que resultare de la ejecución del presente Tratado;

e) no aplicarán restricciones de cualquier naturaleza al tránsito o al depósito de los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo;

f) serán admitidos en los territorios de los dos países los materiales y equipos aludidos en el ítem b) de este Artículo.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Artículo XIII

1. La energía producida por el aprovechamiento hidroeléctrico a que se refiere el Artículo I será dividida en partes iguales entre los dos países, siendo reconocido a cada uno de ellos el derecho preferente de adquisición de la energía que no sea utilizada por el otro país para su propio consumo.
2. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a adquirir, conjunta o separadamente, en la forma que acordaren, el total de la potencia instalada.

Artículo XIV

La adquisición de los servicios de electricidad de YACYRETA será realizada por A. y E. y por ANDE, las cuales también podrán hacerlo por intermedio de las empresas o entidades paraguayas o argentinas que indiquen.

Artículo XV

1. El Anexo "C" contiene las bases financieras y las de prestación de los servicios de electricidad de YACYRETA..
2. YACYRETA incluirá, en su costo de servicio, el monto necesario para el pago de utilidades y de resarcimiento a las Entidades.
3. La cesión de energía por una de las Altas Partes Contratantes a la otra, será objeto de una compensación que será pagada por la otra Alta Parte Contratante que reciba la energía.
4. El valor real de las cantidades destinadas a los pagos en concepto de utilidades, resarcimiento y compensación será mantenido



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

constante en cuanto a su poder adquisitivo, por medio de la fórmula de reajuste expresada en el Anexo C del presente Tratado.

5. La compensación será pagada, mensualmente, en dólares de los Estados Unidos de América; las utilidades del capital en la moneda en que las Altas Partes Contratantes acuerden, y el resarcimiento, en cualquiera de las monedas nacionales de las Altas Partes Contratantes.

Artículo XVI

Las Altas Partes Contratantes manifiestan su empeño en establecer todas las condiciones para que la puesta en servicio de la primera unidad generadora ocurra dentro del plazo de siete años después de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.

Artículo XVII

1. Las Altas Partes Contratantes se obligan a declarar de utilidad pública las áreas necesarias para la instalación del aprovechamiento hidroeléctrico, obras auxiliares y su explotación, así como a practicar, en las áreas de sus respectivas soberanías, todos los actos administrativos o judiciales tendientes a expropiar inmuebles y sus mejoras, o a constituir servidumbres sobre los mismos.

2. La delimitación de tales áreas estará a cargo de YACYRETA, "ad referendum" de las Altas Partes Contratantes.

3. Será de responsabilidad de YACYRETA el pago de las expropiaciones de las áreas delimitadas.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

4. En las áreas delimitadas será libre el tránsito de personas que estén prestando servicios a YACYRETA, así como el de los bienes destinados a la misma o a personas físicas o jurídicas contratadas por ella.

Artículo XVIII

Las Altas Partes Contratantes, a través de protocolos adicionales o de actos unilaterales, circunscriptos a las áreas de sus respectivas soberanías, adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Tratado, especialmente aquellas que tengan relación con aspectos:

- a) diplomáticos y consulares;
- b) administrativos, económicos, financieros y técnicos;
- c) fiscales y aduaneros;
- d) urbanos y de vivienda.
- e) de trabajo y seguridad social;
- f) de tránsito a través de la frontera internacional;
- g) de policía y de seguridad;
- h) de control del acceso a las áreas que se delimiten de conformidad con el Artículo XVII;
- i) de pesca y conservación de recursos ictícolas;
- j) de turismo.

Artículo XIX



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

1. La jurisdicción aplicable a YACYRETA, con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la Argentina o en el Paraguay, será la de la ciudad de Buenos Aires o la de la ciudad de Asunción, respectivamente. A tal efecto, cada Alta Parte Contratante aplicará su propia legislación teniendo en cuenta las disposiciones del presente Tratado.

2. Tratándose de personas físicas o jurídicas domiciliadas fuera de la Argentina o del Paraguay, YACYRETA acordará las cláusulas que regirán las relaciones contractuales de obras y suministros.

Artículo XX

1. La responsabilidad, tanto civil como penal, de los Consejeros, Directores, Directores Adjuntos y demás funcionarios argentinos o paraguayos de YACYRETA, por actos lesivos para los intereses de ésta, será investigada y juzgada de conformidad con lo dispuesto en las leyes nacionales respectivas.

2. Para los empleados de otra nacionalidad, se procederá de conformidad con la legislación nacional argentina o paraguaya, según tengan la sede de sus funciones en la Argentina o en el Paraguay.

Artículo XXI

En caso de divergencia sobre la interpretación o la aplicación del presente Tratado y sus Anexos, las Altas Partes Contratantes la resolverán por los medios diplomáticos usuales y los Tratados vigentes entre las mismas sobre solución pacífica de las controversias, lo que no retardará o interrumpirá la construcción ni



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

la operación del aprovechamiento hidroeléctrico y de sus obras e instalaciones auxiliares.

Artículo XXII

La Comisión Mixta Técnica argentino-paraguaya de Yacyretá - Apipé, creada por el Convenio del 23 de enero de 1.958, se mantendrá constituida hasta la entrada en funciones de YACYRETA.

Artículo XXIII

Mediante acuerdo entre las Altas Partes Contratantes la entidad binacional creada por el presente Tratado podrá hacerse cargo del proyecto, construcción y operación de otros aprovechamientos análogos en las condiciones que, en cada caso, se establezcan.

Artículo XXIV

El presente Tratado será ratificado y los respectivos instrumentos serán canjeados, a la brevedad posible, en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo XXV

El presente Tratado entrará en vigor en la fecha del canje de los Instrumentos de Ratificación y estará en vigencia hasta que las Altas Partes Contratantes, mediante nuevo acuerdo, adopten la decisión que estimen conveniente.

La transcripción de la totalidad del Tratado se realiza a los fines de establecer entre otras cosas diferentes características del emprendimiento y la demandada que no es otra cosa que una



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Empresa con características especiales cuyos propietarios en definitiva son dos Estados: Argentina y Paraguay, o mejor **dos empresas estatales que la administran.-**

No caben dudas que la EBY (como se la conoce), **es una empresa o entidad binacional**, sometida entre otras cosas a los Tratados Internacionales que la crean y la regulan, sin perjuicio de ello también se halla alcanzada por las leyes nacionales, especialmente la Constitución Nacional, expresamente su artículo 41, los acuerdos internacionales (Escazú) y teniendo en cuenta lo determinado en sus artículos XV al XX lo establecido en la materia en la ley 25.675, y las demás normas aplicables.-

Del detalle antes mencionado surge que a la fecha de la constitución de la EBY, muchas de las normas citadas y vigentes no se hallaban escritas todavía, especialmente la Constitución Nacional de 1994, pero desde ya debemos destacar que si se hallaban vigentes al inicio de las obras destinadas a su ampliación "AÑA CUA", sin perjuicio de lo cual se hizo caso omiso y se incumplieron las mismas.-

EL TRANSCURSO DEL TIEMPO – PREVENCIÓN DEL DAÑO FUTURO.-

No caben dudas que desde la fecha de la creación de la EBY y hasta ahora ha corrido mucha agua por sus turbinas, y el tiempo ha modificado grandemente la normativa aplicable y se ven a la fecha consecuencias de las obras no previstas al momento de su creación.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Los cambios producidos en la comunidad de CANDELARIA y EN TODA LA ZONA DE AFECTACION han sido mayúsculos, tremendos, brutales, absolutamente impensados, y específicamente NO PREVISTOS.-

No fueron previstos al inicio de las obras, no fueron previstos durante la ejecución de las obras y siquiera han sido previstos a estas alturas de las obras.-

Como muestra de ello solo basta mencionar que en el sitio de internet de la EBY -lado argentino- <https://www.eby.org.ar/> se dá cuenta entre otras cosas de los siguiente:

ODS N° 7: Energía Asequible y no Contaminante



Yacretá aporta 19.591 GWh/año al Sistema Argentino de Interconexión (SADI), un 49,5% de la energía hidroeléctrica del país. La EBY se compromete a aumentar un 9% la potencia actual de Yacretá con la ampliación de la Central Hidroeléctrica sobre el brazo Aña Cua.

Esta ampliación motorizará la economía local de Ituzaingó (Argentina) y Ayolas (Paraguay), y creará alrededor de 3 mil puestos de trabajo. De este modo, creamos oportunidades de desarrollo para transformar la vida y la economía tanto del país como de la región.

Otro punto que suma a este ODS es la colaboración con los organismos proveedores del servicio de distribución con la instalación de líneas, subestaciones y transmisión para mejorar la accesibilidad de la energía a las comunidades de influencia. También se consideró el interés de desarrollar proyectos de investigación en innovaciones tecnológicas de generación de energía limpias.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Es decir que se halla en plena construcción la ampliación de la represa, lo que implica una nueva modificación del medio ambiente la que se ha visto reflejada con las inundaciones que desde días pasados y a la fecha se hallan afectando la zona.-

<https://misionesonline.net/2022/10/20/inundacion-en-candelaria-tornado/>

Por ello se solicita desde este momento se proceda a remitir oficios a la totalidad de los diarios de la ciudad de Posadas a los fines que remitan las noticias referidas al estado ambiental e inundaciones en el municipio.-

Esta situación que se viene llevando adelante desde los inicios de la obra determina clara y concretamente los efectos que ha producido la misma en la comunidad afectada.-

EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DEL DAÑO CAUSADO.-

Luego de la introducción formalizada corresponde analizar que la cuestión del daño ambiental no se halla en dudas, ni siquiera desde el punto de vista de los demandados, que han llevado adelante desde tiempo atrás el denominado PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA.-

Este plan, ejecutado parcial y unilateralmente por las demandadas sin cumplir con los más mínimos estudios de impacto ambiental, ni de participación de la comunidad, ha comprendido entre otras cosas los puntos que a continuación se exponen, y que sin dudas determinan el expreso reconocimiento del impacto dañoso producido por la demandada y la falta de previsión y estudios



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

respecto del mismo, así como la falta de **mecanismos de reparación, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación.-**

A los fines del análisis de la cuestión se deben de desarrollar varios aspectos anteriores al presente reclamo que destacan el pleno conocimiento del daño producido así como de las consecuencias de los permanentes incumplimientos de las leyes vigentes.-

LA HISTORIA DEL PROYECTO – EL PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA:

Como continuación del planteo consideramos que debemos de establecer un breve análisis histórico de la cuestión, y para ello utilizaremos la página de internet de una de las demandadas, la EBY.-

En la misma se detallan un montón de aspectos que se consideran importantes -Menos obviamente la realización de los estudios de impacto ambiental y destacan entre ellos:

1903

IX Congreso Internacional de Navegación

Se presentó una ponencia sobre los beneficios que se podrían obtener de los Saltos de Apipé para producir energía hidroeléctrica.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

1926

Protocolo Argentina -Paraguay

Los embajadores de ambos países confeccionaron un protocolo sobre el mejoramiento de la navegación del río Alto Paraná y la utilización de las caídas de agua en Apipé.

1950

Relevamientos

Se iniciaron estudios de relevamiento hidrográfico y de nivelación del río Paraná, y un estudio topográfico de la zona.

1958

Comisión Mixta- Técnica

Se firmó un convenio para la creación de una Comisión Mixta-Técnica entre Argentina y Paraguay, para el aprovechamiento de la energía hidráulica y la mejora de la navegabilidad del Río Paraná. Se estableció la realización de un estudio para estos fines.

1964

Puente San Ignacio de Loyola

Se firmó un acuerdo entre Argentina y Paraguay para la construcción de un puente internacional sobre el Río Pilcomayo para unir los dos países, el Puente Internacional San Ignacio de Loyola.

1966

Informe



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

La Comisión Mixta- Técnica entregó su informe final. En este, se confirmaba que el proyecto era técnicamente factible y económicamente realizable.

1967

Libre navegación

Se firmó un acuerdo de libre navegación de los ríos Paraná, Paraguay y De la Plata entre Paraguay y Argentina.

1968

Aprobación

Se aprobó el proyecto de construcción de la represa hidráulica El Chocón- Cerros Colorados.

1973

Tratado de Yacyretá

Se firmó el Tratado de Yacyretá para emprender la obra y se creó la Entidad Binacional Yacyretá. Se estipulaban 7 años para la puesta en servicio de la primera unidad generadora de energía.

1982

Puente San Roque

Se inició la construcción del actual Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz, que une Posadas (Misiones) con Encarnación (Paraguay).

Comienza el proceso de relocalizaciones, el cual finalizará en 2011. Se construyeron 5 conjuntos habitacionales urbanos, periurbanos y rurales. Se edificaron viviendas, escuelas, centros de salud, culturales y comerciales.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

1983

Comienza la obra

El 3 de diciembre comenzaron las obras de construcción de la Represa Hidroeléctrica Yacyretá, una semana antes de que asumiera el presidente electo Raúl Alfonsín.

1990

Puente San Roque

El 2 de abril se inauguró el Puente Internacional San Roque González de Santa Cruz. Es considerada una de las obras más importantes de su tipo en América Latina.

1994

Inauguración de Yacyretá

El 2 de septiembre se inauguró la Central Hidroeléctrica Yacyretá en una multitudinaria ceremonia. Se puso en funcionamiento la 1era turbina e inició así la generación comercial de energía a cota 76 msnm (metros sobre el nivel de mar).

1994

2da turbina

El 8 de noviembre se puso en marcha la 2da turbina.

1995

Nuevas turbinas

Comenzaron a funcionar las turbinas 3,4,5 y 6.

1997

Avance de obras



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Se terminaron el 98,8% de las obras de ingeniería civil y electromecánica de la represa.
1998

Turbina 20ª

El 7 de julio comenzó a funcionar la vigésima y última turbina de la obra a cota 76 msnm, y se declararon terminadas las tareas constructivas de las obras principales. Yacyretá generaba a 60% de su capacidad.

2002

Crisis

En una profunda crisis energética, Yacyretá logró contener el colapso que afectó al Sistema Energético Nacional.

2005

Plan de Terminación de Yacyretá

El 6 de enero se firmó el Plan de Terminación de Yacyretá, para incorporar a Yacyretá al Plan Energético Nacional. Se acordó alcanzar la cota máxima de 83 msnm; construir nuevas viviendas en Misiones y Paraguay, accesos viales, puentes y hospitales.

2011

Cota 83

La EBY completó el llenado del embalse a cota 83 msnm. Se puso en marcha en Plan Cultivando Agua Buena y el Programa de Repotenciación del Parque Hidroenergético.

2014

Récord histórico



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Yacyretá superó la producción de energía media anual de 19.800 GWh, llegando a 20.314 GWh, con una potencia promedio de 2.319 MW.

2017

Nueva central

Se llamó a licitación para la construcción de una nueva central sobre la Isla Yacyretá, en el brazo Aña Cuá. La potencia instalada será de 276 MW. Así, se incrementará en un 9% la potencia de Yacyretá.

A los fines del presente hemos de analizar dos aspectos que consideramos importantes para destacar el ABANDONO, DESIDIA e IMPREVISION con la que se ha tratado a las diferentes comunidades afectadas por parte de los demandados:

2005

Plan de Terminación de Yacyretá

El 6 de enero se firmó el Plan de Terminación de Yacyretá, para incorporar a Yacyretá al Plan Energético Nacional. Se acordó alcanzar la cota máxima de 83 msnm; construir nuevas viviendas en Misiones y Paraguay, accesos viales, puentes y hospitales.

Nuevamente, sin estudio alguno respecto a la evaluación del impacto ambiental en la ciudad de Candelaria y la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

degradación del ambiente que la obra hubo producido y especialmente la afectación de la calidad de vida de la población que ha sido significativa se plantea el denominado Plan de Terminación de Yacyretá.-

El mismo se halla desarrollado en varios documentos, uno de los cuales es el sitio de internet de la EBY en su lado Paraguayo, y el mismo gráficamente nos ilustra de la siguiente manera:

Plan de terminación Yacyreta - Entidad Binacional Yacyretá (eby.gov.py)

Objetivo

Plan de terminación Yacyretá

Objetivo General

Terminar el Proyecto Yacyretá, elevando la cota del embalse a la definitiva de proyecto de 83 msnm en el eje de Encarnación – Posadas.

Objetivos Especificos

1.- Liberar las áreas a ser inundadas, considerando:

-
- La Expropiación de los Inmuebles
- La seguridad de las zonas liberadas
- La relocalización de población y actividades económicas-productivas.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

- La rehabilitación socioeconómica de la población reasentada y
- El pasivo social

2.- Ejecutar Obras y Acciones necesarias para mitigar los efectos sobre el medio ambiente:

-
- Obras de Protección del Arroyo Aguapey
- La Plata de Tratamiento de Efluentes Cloacales
- Redes Cloacales y de Agua Potable de Encarnación y Carmen del Paraná

3.- Reponer Obras de Infraestructura como:

-
- Rutas
- Puentes
- Puertos
- Aeropuerto
- Vía Férrea
- Líneas de Transmisión

Es decir que el denominado PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA nunca incluyó estudio alguno, ni previsión a los efectos incluso de las nuevas obras encaradas ("AÑA CUA").-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

NO EXISTE A LO LARGO DE LA HISTORIA DE LA OBRA Y DE LA EMPRESA un análisis del impacto ambiental producido por la represa, pero sí define clara y concretamente el daño al ambiente producido no solo por la instalación de la EBY y la represa, sino fundamentalmente por las consecuencias DEL IMPACTO AMBIENTAL que en la población ha causado, que siguen causando y que agravará para las generaciones futuras el incumplimiento a las obligaciones por parte de la EBY y la Secretaría de Energía dependiente del Ministerio de Economía de la Nación de la realización de los Estudios y las obras necesarias para la recomposición del ambiente dañado, la planificación de lo necesario para su mitigación y el resarcimiento del daño producido a la comunidad.-

EXISTENCIA DE DAÑO AMBIENTAL

A los fines del presente debemos de definir correctamente lo que es daño ambiental. A tal fin procederemos a utilizar los parámetros definidos por el propio Estado Nacional y con ello nos vamos al sitio oficial <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/ley-general-del-ambiente> y en la misma encontramos entre otras cosas algunas definiciones y reglas:

¿Qué es el impacto ambiental?

Es el efecto que produce la actividad humana sobre el medio ambiente. También los efectos que produce una catástrofe natural.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Cuando se planea construir una obra que puede afectar al ambiente ¿qué hay que hacer?

Toda obra o actividad que pueda afectar el ambiente o la calidad de vida de la población, como por ejemplo la construcción de un dique o la deforestación de un campo, tiene que ser evaluada antes de comenzar para ver qué impacto ambiental causa.

¿Cómo es el procedimiento para medir el impacto ambiental?

Quién va a realizar una obra tiene que presentar una declaración jurada en la que manifieste si va a afectar el ambiente. Las autoridades piden que se presente un estudio de impacto ambiental y después realizan una evaluación sobre ese estudio.

Más adelante sostiene:

Daño ambiental

¿Qué es el daño ambiental?

Es toda alteración que modifica en forma negativa el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos.

¿Qué pasa si alguien causa un daño ambiental?

Debe restablecer las cosas al estado anterior. En caso de que no sea posible, tiene que pagar una suma de dinero que va a determinar la Justicia.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

¿Los ciudadanos y ciudadanas tienen alguna forma de lograr que cese en forma inmediata el daño ambiental que los afecta?

Sí, presentando una acción de amparo ante la Justicia, cualquier ciudadano o ciudadana puede pedir que cese la actividad que causa el daño ambiental.

¿Quiénes pueden reclamar la recomposición del ambiente?

- La persona afectada.
- El Defensor del Pueblo.
- Las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental.
- El Estado nacional, provincial, municipal o CABA.

Ahora bien, claramente la **REPRESA DE YACYRETA** ha producido un impacto ambiental, y el mismo sin dudas ha sido dañoso al ambiente, ya que ha modificado negativamente sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas y los bienes y valores colectivos.-

Como establecemos esto?, pues concretamente a partir de la propia actividad de las demandadas, especialmente de la EBY y de la totalidad de las obras destinadas a la mitigación del daño causado, pero he aquí que a la fecha AUN NO HA RESUELTO LAS MISMAS NI LAS HA RESARCIDO.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

En este sentido debemos de destacar lo expresamente determinado en el art. 11 y ss. de la ley 25675 respecto del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.-

Ahora bien, debemos dejar en claro a V.S. que a más de la falta de los estudios y evaluaciones correspondientes, los daños producidos a la población de las diferentes ciudades no se hallan referidos exclusivamente a esas situaciones, sino a los constantes incumplimientos de sus obligaciones por parte de los demandados y las autoridades que los han dirigido. Esto sin distinción de los diferentes funcionarios actuantes ya que la situación se ha desarrollado de igual manera desde el inicio de las actividades en la Represa, hasta las últimas obras encaradas sin estudio alguno.-

CONFLUENCIA DE SITUACIONES – AGRAVAMIENTO DEL DAÑO.-

Se debe de destacar que en el caso de autos nos hallamos frente a la confluencia de situaciones que se han dado y se dan actualmente que han agravado el daño producido a través del tiempo.-

Siguiendo el planteo de esta parte vemos dos aspectos fundamentales del DAÑO AMBIENTAL:

1.- LA REPRESA - EL IMPACTO AMBIENTAL EN LA CIUDAD:

Como es de publico y notorio la represa se halla asentada en la ciudad de Ituzaingó, y cuando decimos la represa nos referimos expresamente a la misma.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

A partir de esa ciudad a partir de su llenado – PTY - se produce un embalse que llega hasta la ciudad de Candelaria y muchas otras, sin previsión alguna y con las consecuencias que ello implica.-

Debe de destacarse – y ello surge de los hechos, que el llenado del embalse de la represa ha producido en la ciudad un gran impacto ambiental, ha modificado todo el ecosistema de lo cual no hay dudas.-

Pero a más de haber modificado el ecosistema desde el punto de vista de la vegetación, las aves, los peces y los demás seres, se ha modificado la vida y el ecosistema de la comunidad de CANDELARIA.-

La EBY Ha modificado la ciudad de CANDELARIA, la ha modificado absolutamente, pero no solamente desde el punto de vista geográfico o paisajístico, sino especial y concretamente desde el punto de vista social.-

Como decíamos anteriormente la modificación ha sido absoluta, brutal, profunda y sostenida en el tiempo.-

Como surge de las propias consecuencias manifestadas en el PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA la modificación IMPUESTA por la ENTIDAD BINANCIONAL YACYRETA ha alcanzado no solo los aspectos referidos a la naturaleza, sino que ha establecido un cambio sustancial en la estructura de la ciudad, al haber MODIFICADO LA VIDA Y EL PAISAJE de miles de personas **SIN LOS ESTUDIOS PREVIOS CORRESPONDIENTES y SIN REALIZAR NI**



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

PREVIA, NI CONCOMITANTE NI POSTERIORMENTE LAS OBRAS NECESARIAS PARA DOTAR A LA COMUNIDAD DE LOS SERVICIOS MINIMOS INDISPENSABLES PARA LLEVAR ADELANTE LA VIDA EN UN AMBIENTE SANO, EQUILIBRADO, APTO PARA EL DESARROLLO HUMANO Y PARA QUE LAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS SATISFAGAN LAS NECESIDADES PRESENTES SIN COMPROMETER LAS DE LAS GENERACIONES FUTURAS.-

Nuevamente resaltamos, la Represa de YACYRETA ha producido un IMPACTO AMBIENTAL y el mismo trasunta en CANDELARIA todos los aspectos del ambiente, especialmente el social.-

El PTY y más recientemente el desarrollo del proyecto "AÑA CUA" han sido llevados adelante sin la intervención ni la participación de las comunidades afectadas y NUNCA se planificó ni se realizaron los estudios que hoy son exigidos por el artículo 11 de la Ley 25675, y menos aún se le ha otorgado la intervención a los afectados de conformidad a lo establecido en el ACUERDO DE ESCAZU.-

2.- LA FALTA DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL – PLANIFICACION – IMPREVISION:

Al iniciar el tratamiento de los temas destacamos la existencia de un Tratado entre la República Argentina y la República del Paraguay que crea la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA y la dota



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

de personería, estableciendo en el mismo los aspectos referidos a su funcionamiento.-

Consideramos que debido a la época en la cual se hubo llevado adelante no se previó en la misma lo referido a las cuestiones ambientales.-

Al respecto debemos de hacer notar que recién a partir de los finales de los años 70 (mil novecientos setenta) se empiezan a realizar los análisis de la cuestión ambiental en nuestro país, los que luego avanzan en la modificación de varias constituciones provinciales que incluyen su enunciación, hasta llegar a la modificación constitucional del año 1994 donde se incluye expresamente el art 41 luego de un interesante debate de la Convención Nacional Constituyente.-

Es decir que a partir de la expresa incorporación del derecho de la comunidad podemos decir que la actividad desplegada sin la correcta planificación ha sido y es inconstitucional y hoy la podemos definir incluso como contraria a la ley vigente, lo que se agrava con la falta de previsión existente y especialmente con la falta de ACCIONES DIRIGIDAS A RECOMPONER EL AMBIENTE DAÑADO POR EL IMPACTO AMBIENTAL CAUSADO y RESARCIR A LA COMUNIDAD MEDIANTE LAS INDEMNIZACIONES PERTINENTES.-

Como decíamos, no fue hasta el año 1994 que se hubo incorporado el art. 41 de la Constitución Nacional, y hasta el año 2002 que se sanciono la ley 25.675, y hasta el 2020 que se sancionara la ley 27.566 pero debemos recordar que estamos a VEINTE AÑOS de ello, y ninguna de las medidas dirigidas a recomponer el ambiente



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

dañado por el impacto ambiental causado, ni resarcir el mismo se han tomado respecto de la comunidad de CANDELARIA.-

La ley 25.675 se enuncia como los **“Presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable. Principios de la política ambiental. Presupuesto mínimo. Competencia judicial. Instrumentos de política y gestión. Ordenamiento ambiental. Evaluación de impacto ambiental. Educación e información. Participación ciudadana. Seguro ambiental y fondo de restauración. Sistema Federal Ambiental. Ratificación de acuerdos federales. Autogestión. Daño ambiental. Fondo de Compensación Ambiental.”.-**

Ahora bien, resulta de público y notorio, y si así no fuera citamos el sitio de internet de las demandadas a los fines de establecerlo (EBY y SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION) de la construcción de la ampliación de la Represa de Yacyretá en el denominado brazo “AÑA CUA”.-

<https://www.eby.org.ar/ana-cua/>

https://www.youtube.com/watch?v=rvRHYS7qwuo&t=4s&ab_channel=Yacyret%C3%A1Argentina

Pero resulta que aún hoy no se cuenta con el correspondiente estudio de impacto ambiental y menos aún con lo expresamente determinado en el Artículo 7 del Acuerdo de Escazú, que expresamente determina:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

ARTÍCULO 7 Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales

1. Cada Parte deberá asegurar el derecho de participación del público y, para ello, se compromete a implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional.

2. Cada Parte garantizará mecanismos de participación del público en los procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

3. Cada Parte promoverá la participación del público en procesos de toma de decisiones, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones distintos a los mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, relativos a asuntos ambientales de interés público, tales como el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe 20 ordenamiento del territorio y la elaboración de políticas, estrategias, planes, programas, normas y reglamentos, que tengan o puedan tener un significativo impacto sobre el medio ambiente.

4. Cada Parte adoptará medidas para asegurar que la participación del público sea posible desde etapas iniciales del



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

proceso de toma de decisiones, de manera que las observaciones del público sean debidamente consideradas y contribuyan en dichos procesos. A tal efecto, cada Parte proporcionará al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.

5. El procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este participe en forma efectiva.

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre: a. el tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico; b. la autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas; c. el procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación, y, cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; y d. las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

7. El derecho del público a participar en los procesos de toma de decisiones ambientales incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad pública que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación. Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe 21 8. Cada Parte velará por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones. La decisión y sus antecedentes serán públicos y accesibles.

9. La difusión de las decisiones que resultan de las evaluaciones de impacto ambiental y de otros procesos de toma de decisiones ambientales que involucran la participación pública deberá realizarse a través de medios apropiados, que podrán incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, de forma efectiva y rápida. La información difundida deberá incluir el procedimiento previsto que permita al público ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes.

10. Cada Parte establecerá las condiciones propicias para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.

11. Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

12. Cada Parte promoverá, según corresponda y de acuerdo con la legislación nacional, la participación del público en foros y negociaciones internacionales en materia ambiental o con incidencia ambiental, de acuerdo con las reglas de procedimiento que para dicha participación prevea cada foro. Asimismo, se promoverá, según corresponda, la participación del público en instancias nacionales para tratar asuntos de foros internacionales ambientales.

13. Cada Parte alentará el establecimiento de espacios apropiados de consulta en asuntos ambientales o el uso de los ya existentes, en los que puedan participar distintos grupos y sectores. Cada Parte promoverá la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes, cuando corresponda.

14. Las autoridades públicas realizarán esfuerzos para identificar y apoyar a personas o grupos en situación de vulnerabilidad para involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva en los mecanismos de participación. Para estos efectos, se considerarán Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe 22 los medios y formatos adecuados, a fin de eliminar las barreras a la participación.

15. En la implementación del presente Acuerdo, cada parte garantizará el respeto de su legislación nacional y de sus obligaciones internacionales relativas a los derechos de los pueblos indígenas y comunidades locales.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

16. La autoridad pública realizará esfuerzos por identificar al público directamente afectado por proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, y promoverá acciones específicas para facilitar su participación.

17. En lo que respecta a los procesos de toma de decisiones ambientales a los que se refiere el párrafo 2 del presente artículo, se hará pública al menos la siguiente información: a. la descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto; b. la descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo; c. la descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos; d. un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible; e. los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad pública vinculados al proyecto o actividad de que se trate; f. la descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y g. las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

La información referida se pondrá a disposición del público de forma gratuita, de conformidad con el párrafo 17 del artículo 5 del presente acuerdo.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Demás esta decir, que a pesar de ser NORMAS VIGENTES nada de esto fue cumplido por las autoridades, no solo cuando se hallaba en ejecución la obra de YACYRETA, sino ACTUALMENTE cuando se halla en ejecución la obra de AÑA CUA, lo que deberá ser analizado detenidamente bajo varios aspectos jurídicos, ya que la falta de los estudios y la implementación de las obras sin los mismos traen consecuencias en diferentes ámbitos.-

La falta de estudios surge clara y concreta y se desprende de los sitios e informes emanados de la empresa ENARSA, propietaria y responsable de YACYRETA, junto con la Secretaría de Energía de la Nación.-

De los mismos se desprende que no existen y nunca existieron los estudios de impacto ambiental, y que los mismos no se hallan disponibles a las personas conforme es su obligación.

Así en el sitio dedicado a ello, el reporte destaca:

<https://plahe.energia-argentina.com.ar/aprovechamientos.php?p=2#>

Ambiente	
Nivel alcanzado por los estudios del Ambiente	---
Año del último estudio de ambiente	---



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Aprovechamientos existentes en la cuenca SSRH	---
Área del embalse para el nivel de agua máximo normal (ha)	160000
Área de embalse / Potencia instalada (ha/MW)	51.61
Transferencia de peces prevista	---
Duración de la etapa constructiva (meses)	---
Cantidad de empleos directos	---
Usos del aprovechamiento	Generación de energía; Navegación; Riego; Turismo y recreación
Reasentamiento de población	---
Sitios de interés patrimonial afectados	---
Afectación de áreas protegidas nombradas en el estudio	---
Comunidades indígenas identificadas en el estudio	---



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Especies de fauna en peligro de extinción identificadas en el area de afectación directa	---
Estima emisiones / reducción GEIs	---
Régimen de operación	Pasada
Caudal ecológico o ambiental asignado (m3/s)	---
Otros aspectos ambientales muy relevantes mencionados en los estudios	---
¿Existe un ítem para la Gestión ambiental en el presupuesto?	---
Observaciones	---

Ninguno de los demandados se hubo acercado nunca a las comunidades a los fines de llevar adelante los estudios necesarios para determinar el impacto ambiental y las necesidades de la comunidad, ante lo que ellos mismos mencionan – AÑA CUA -como la creación de más de tres mil puestos de trabajo .-

Todo esto, sin los correspondientes estudios relativos al impacto ambiental, ni el cumplimiento de las leyes vigentes.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

De más está decir que ya la Corte Suprema de Justicia de la Nación se hubo expedido en varias ocasiones al respecto, entre ellas en la causa “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” (CSJ 5258/2014 ORIGINARIO), en la cual entre otras cosas ha establecido:

“ ... 2º) Que las represas mencionadas significan un importante beneficio para el desarrollo de la región en la que están planificadas, pero es necesario asegurar que se haya evaluado de modo serio, científico y participativo su impacto ambiental. ...”

En las cuestiones referidas a las represas, no caben dudas – y no se discute ello – que las mismas significan un importante aporte al desarrollo de la ciudad, SIEMPRE Y CUANDO no se lleven adelante como en el caso SIN LA REALIZACION DE UNA SERIA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL con la intervención de la comunidad, de conformidad a lo establecido en los arts. 19, 20 y 21 de la ley 25.675.-

Hasta la fecha **NO HAY EVALUACION SERIA, CIENTIFICA Y PARTICIPATIVA DEL IMPACTO AMBIENTAL QUE HA PRODUCIDO LA REPRESA DE YACYRETA EN LA CIUDAD Y COMUNIDAD DE CANDELARIA.-**



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

BASICAMENTE SE HA VIOLADO Y SE VIOLA SISTEMATICAMENTE LA LEY VIGENTE, CON LAS CONSECUENCIAS QUE ELLO TRAE APAREJADO.-

“CONVENIO MARCO DE ASISTENCIA TECNICA Y COOPERACION ENTRE LA ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ Y LA MUNICIPALIDAD DE CANDELARIA (MISIONES)”

Es de destacar que este CONVENIO de fecha 16/05/2005 aprobado mediante Resolución CE Nro 6253/05, junto con el PTY RECONOCE expresamente por parte de la demandada EBY la existencia del IMPACTO producido por la REPRESA en la ciudad de CANDELARIA, y al respecto esta parte destaca su claro y concreto incumplimiento a partir de las diferentes posiciones asumidas por los demandados.-

El Convenio suscrito no deja dudas respecto de la responsabilidad de las demandadas, y determina una serie de condiciones referidas a la elevación del embalse de YACYRETA, pero como hemos visto, nada dicen de la existencia de los estudios de impacto ambiental, ni de las necesidades de las poblaciones afectadas.-



Camargo & Asoc.


Abogados & Consultores
desde 1988

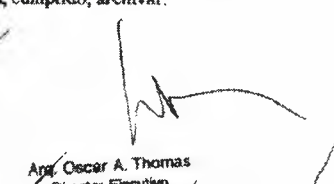
**EL COMITE EJECUTIVO
RESUELVE:**

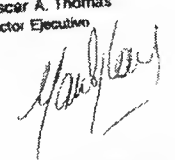
Artículo 1°: Ratificar el Convenio Marco suscripto entre la Municipalidad de Candelaria, Provincia de Misiones, y la Entidad Binacional Yacyretá, con fecha 16 de mayo de 2005, que se anexa a la presente.

Artículo 2°: Comunicar a quienes corresponda, cumplido, archivar.


Ing. Angel Maria Rascoide
Director


Ing. HELIO PEREIRA
Secretario Paraguayo del
Comité Ejecutivo


Ing. Oscar A. Thomas
Director Ejecutivo


LIC. MARCELO CACERES
Secretario Argentino del
Comité Ejecutivo



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

CONVENIO MARCO
MUNICIPIO DE CANDELARIA - ENTIDAD BINACIONAL
YACYRETÁ

La ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA, en adelante "YACYRETA", representada por su Director Ejecutivo Arq° Oscar Alfredo THOMAS, con domicilio en Av. E. Madero 942 piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el MUNICIPIO DE CANDELARIA, en adelante "EL MUNICIPIO", representado en este acto por su Intendente Antonio VIDAL GONZALEZ con domicilio en Av. B.R. Gonzalez y Mitre, Edificio Municipal, de Candelaria, ratificando la trascendencia e importancia del emprendimiento hidroeléctrico binacional, a cargo de la primera, y reconociendo la especial incidencia que su ejecución produce sobre el Municipio de Candelaria, convienen en suscribir el presente Convenio Marco con el fin de crear un ámbito institucional que de viabilidad a las acciones, facilitando su interpretación y consecuente implementación.

DECLARACIONES:

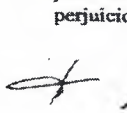
La Entidad Binacional Yacyretá se encuentra desarrollando las acciones enmarcadas en una nueva estrategia, formulada en el PLAN DE TERMINACIÓN DE YACYRETÁ (PTY) - Resolución C.E. 5752/2004 y Resolución C.A. 1530/2004-, previstas para llevar el Emprendimiento a su máxima potencia, que contempla mecanismos de comunicación y participación social e institucional.


La realización de las obras y acciones involucradas en el Proyecto constituye una oportunidad para el lanzamiento de planes de ordenamiento territorial que fomenten la integración especial de las ciudades y el aprovechamiento de sus recursos naturales y humanos.

La EBY en el marco del Programa de Apoyo a Municipios, integrante del Plan de Terminación de Yacyretá, proyecta brindar apoyo a las prácticas municipales mediante las que se favorezca la inserción de las nuevas áreas de reasentamiento y otras obras y acciones, dentro de un contexto de equilibrio urbano-rural armónico, que permita generar condiciones orientadoras de desarrollo local y regional.

El Municipio de Candelaria, por su parte, declara que es conciente de que la realidad económica, social y política genera un cambio en las demandas y prioridades de la sociedad, lo que incorpora al Municipio nuevos roles en la consideración de la gente que exceden los tradicionales vinculados con la administración, por lo que una herramienta para favorecer ese nuevo accionar es la cooperación en todos los niveles, lo que significa realizar acciones conjuntamente con otros actores para conseguir un fin común, aprovechando el apoyo técnico y el intercambio de experiencias.

En ese contexto adquiere particular relevancia la concreción de instrumentos de vinculación interinstitucional para articular las acciones y complementar los esfuerzos, junto con el resto de los actores comprometidos con las acciones que se ejecuten sin perjuicio de sus respectivas obligaciones y responsabilidades.


ANTONIO VIDAL GONZALEZ
INTENDENTE
Municipalidad de Candelaria


ARQ. OSCAR A. THOMAS
DIRECTOR EJECUTIVO
ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

ANEXO RESOLUCION N° 6253
HORA N° 2 DE 6

Consecuentemente, es de interés de las partes la conformación de un ámbito institucional donde se implemente información y experimentación y se coordinen las actividades e iniciativas con relación a las acciones que se emprendan.

ANTECEDENTES:

El ACTA DE COMPROMISO suscrito el 5 de enero de 2005 entre los Ministros de Obras Públicas y Comunicaciones de la República del Paraguay y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la República Argentina, establece la que se ha instruido a los Directores y Consejeros de la Entidad Binacional Yaciretá a adoptar todas las medidas que fueran necesarias con el objeto de mantener y cumplir la cuota de diez el cambio a la tasa fijo en el diciembre de 2004, luego de la ejecución de las obras, erogaciones, acciones sociales y ambientales que forman parte del Plan de Terminación.

LOS ACUERDOS DE LA QUINTA REUNION DE ALTO NIVEL realizada en la Sede del Banco Interamericano de Desarrollo en Washington DC durante los días 9 y 10 de septiembre de 2004, en que la EBY confirmó el compromiso instruido en el Plan de Terminación de Yaciretá, donde se establecen las condiciones para promover la asistencia técnica a los municipios en el diseño de estrategias de desarrollo local y para generar espacios de concertación y articulación que permitan estructurar las obras de reordenamiento en planes de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los municipios involucrados en el área del Proyecto.

LOS CONVENIOS MARCOS Y PARTICULARES celebrados desde las etapas iniciales del emprendimiento con el Gobierno Nacional, las Provincias de la República Argentina, los Departamentos de la República del Paraguay y los Ministerios involucrados en forma directa con las actividades del Proyecto, así como con Ministerios, reparticiones técnicas y de servicios públicos y asistencia con Universidades y ONG's, con la finalidad de: cooperar y brindar asistencia para el desarrollo social y comunitario; prestar asistencia a grupos de rescatados; acordar acciones de cooperación técnica en aspectos ambientales; suministrar apoyo a proyectos y acciones de educación ambiental; realizar el monitoreo de calidad de agua y fauna icteica; concentrar la implementación de programas de salud pública que contemplan la ampliación y equipamiento de hospitales y centros asistenciales; garantizar la seguridad y vigilancia de predios e instalaciones; suministrar apoyo a las autoridades educativas mediante la construcción y el equipamiento de unidades escolares; coordinar la realización de estudios socioeconómicos y ambientales; y, prestar apoyo a acciones y proyectos municipales, entre otros.

En función de los antecedentes arriba descritos y de las declaraciones antes formuladas, las partes ACUERDAN lo enunciado en las siguientes cláusulas:


LUCIANO VIDAL BONZALET
Intendente
Municipalidad de Castellón


OSCAR A. THOMAS
DIRECTOR EJECUTIVO
Banco Interamericano de Desarrollo



Camargo & Asoc.

Abogadas & Consultoras
desde 1988

PRIMERA

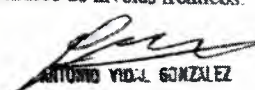
El Convenio tiene por objeto:

- a) Generar los espacios de concertación para posibilitar que las obras y acciones de reasentamiento que plantea ejecutar YACYRETA se enmarquen en los Planes de Ordenamiento Urbano y Desarrollo Territorial que haya formulado o formule en el futuro EL MUNICIPIO.
- b) Definir los mecanismos para el análisis y tratamiento en forma conjunta de las cuestiones inherentes al Proyecto y su problemática.

SEGUNDA

En orden a lo previsto en el punto a) de la cláusula Primera se establecen, al solo efecto enunciativo, las siguientes áreas de cooperación:

1. **Social:** involucra la consideración conjunta de los aspectos derivados de los traslados masivos de población, su adaptación al nuevo hábitat y la consideración de los aspectos sociales y culturales preexistentes.
2. **Ambiental:** se procurará armonizar las obras relacionadas con el llenado del embalse con el entorno circundante a efecto de minimizar posibles efectos no deseados y potenciar los beneficios. Comprenderá entre las acciones relevantes:
 - a. Tratamiento a predios afectados para evitar los efectos negativos desde el punto de vista ambiental (tratamiento costero) y de la protección de recursos naturales.
 - b. Realización y/o adecuación de los estudios ambientales y planes de gestión ambiental de las obras que lo requieran de acuerdo con las normativas vigentes.
 - c. Control de la contaminación de masas de aguas (arroyos) y vinculación con las obras de saneamiento y de descargas industriales.
 - d. Desarrollo de acciones de gestión ambiental urbana para apoyar a las autoridades locales y fortalecer a los municipios en la gestión de residuos sólidos y líquidos y manejo sustentable de cuencas urbanas y periurbanas.
 - e. Saneamiento de áreas expropiadas y remoción de biomasa vegetal.
 - f. Preservación de la flora y la fauna silvestre y de la fauna icónica a través del fortalecimiento de las reservas naturales existentes y de la reposición de recursos naturales.
 - g. Intercambio de información proveniente de estudios hidrológicos y de monitoreo de niveles freáticos.


ANTONIO VIDAL GONZALEZ
INTENDENTE





Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

- h. Desarrollo de programas de información y comunicación a la comunidad y de programas de educación ambiental para concientizar a la población en el manejo sustentable de las cuencas hidrográficas.
3. **Salud:** YACYRETÁ y el MUNICIPIO cooperarán en el monitoreo y la prevención de los problemas relacionados a la salud vinculados con los cambios ambientales producidos por el llenado del embalse en el área de influencia del emprendimiento.
 4. **Infraestructura:** se conformarán ámbitos de articulación interinstitucional para la consideración de los aspectos urbanísticos y el tratamiento del desarrollo de la trama urbana, dentro de las obras que YACYRETÁ planea ejecutar como consecuencia de las afectaciones (reposición funcional), las obras comprometidas en el Tratado de Yacyretá e infraestructura de servicios correspondientes (comunicaciones viales, saneamiento, agua potable, desagües pluviales, energía eléctrica). Asimismo se determinarán posibles usos alternativos, que incluyan desarrollos urbanísticos, de las áreas no utilizadas por el proyecto Yacyretá ubicadas entre la cota del embalse y la de seguridad.
 5. **Desarrollo urbano:** las partes cooperarán en el diseño de estrategias orientadas a la formulación de proyectos de saneamiento que contribuyan a mejorar las capacidades para responder al desafío de la urbanización acelerada producidas por el proyecto y a la adaptación de las actividades urbanas a las nuevas condiciones del contexto.
 6. **Acciones de desarrollo:** YACYRETÁ apoyará a EL MUNICIPIO en el diseño de estrategias de desarrollo local y en la preparación y/o actualización de planes de desarrollo, a través de los que se articulan las inversiones realizadas y a realizar por YACYRETÁ con las contempladas en el territorio por el sector público (nacional, provincial / departamental y local) y el privado, a fin de mejorar la eficiencia de tales inversiones.
 7. **Patrimonio cultural:** las partes promoverán la consolidación de los procesos de conservación del patrimonio cultural, que incluya la necesaria evolución que marcan los tiempos para su verdadera valoración social como parte esencial de la sustentabilidad.
 8. **Seguridad:** YACYRETA y EL MUNICIPIO cooperarán en el diseño e implementación de acciones necesarias para evitar intrusiones futuras en las áreas liberadas, en las zonas expropiadas y sujetas a expropiación dentro de la zona de inundación, procurando mantener el concepto de control hacia el de administración del área, que tome en consideración los factores sociales involucrados.
 9. **Educación:** YACYRETÁ articulará junto con las autoridades la programación y ejecución de las inversiones en infraestructura y equipamientos educativos necesarios para concretar el saneamiento de la población involucrada por el

ANTONIO VIDAL GONZALEZ
INTENDENTE

DR. OSCAR A. THOMAS



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

1830 RESOLUCION N° 0253
RMA N° 5 DE 6

Proyecto

18. Comunicación: se procurará generar un índice de contacto y relación permanente de las partes con los medios de comunicación, a través de los cuales podrá satisfacerse los requerimientos de información y transparencia que la sociedad pueda exigir tanto a la gestión empresarial como gubernamental.

11. Fortalecimiento Institucional: YACYRETA promoverá la cooperación técnica o las áreas competentes del MONICETRO a fin de garantizar la transferencia de la obra, operación y mantenimiento de infraestructuras y equipamientos urbanos incrementando la eficacia de las instituciones de cada nivel de la administración.

TERCERA

A efecto de instrumentar la cooperación a que dáyan lugar el presente en cada una de las áreas mencionadas en la cláusula anterior, se deberán suscribir ACTA COMPLEMENTARIAS por cada objeto y finalidad.

En caso de que de la implementación de las acciones previstas, surjan nuevas tareas, deberán, las mismas ser agregadas y ejecutadas con el criterio expresado en el presente convenio, previa conformidad de YACYRETA la que deberá instrumentarse por escrito.

CUARTA

Las partes acordarán como recursos para el cumplimiento del presente y de los convenios Paralelos que en su consecuencia se suscriban, los aportes materiales, normativos, seguros y jurídicos, debiendo establecer en cada caso, con qué tipos de recursos cada parte se obliga a contribuir y las responsabilidades que habrá de asumir.

QUINTA

En todos los casos, los convenios paralelos a suscribirse deberán ajustarse a las normas constitucionales y legales aplicables, al Tratado de Yacyreta, sus Protocolos y normas complementarias, su Reglamento y normas de procedimiento interno.

SEXTA

A efecto de dar cumplimiento al presente convenio general, y con la finalidad de facilitar la elaboración y seguimiento de los convenios paralelos que en cada una de las áreas citadas en la cláusula segunda se suscriban, las partes convienen en conformar una comisión integrada por dos representantes por cada una de las partes, los que en conjunto coordinarán el tratamiento de los proyectos comunes y encargarán las gestiones en los niveles superiores en función del tipo de acciones o decisiones que se generen o se requieran.

SEPTIMA

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de firma por las partes y hasta tanto alguna de ellas decida denunciarlo formalmente. Tal denuncia deberá ser precedida con una antelación de 30 (treinta) días y no afectará el cumplimiento de los convenios paralelos que se encuentran en ejecución.

JUAN JOSÉ SANZULE
DIRECTOR GENERAL
Administración de Camargo

ANDRÉS A. THOMAS
DIRECTOR LEGAL



Camargo & Asoc.

Abogadas & Consultores
desde 1988


ANEXO RESOLUCION N° 6253
HOJA N° 6 DE 6


OCTAVA


Para todos los efectos legales emergentes del presente Convenio, YACYRETA fija el domicilio legal en con domicilio en Av. E. Madero 942 piso 22° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y EL MUNICIPIO en Av. B.R. Gonzalez y Mitre, Edificio Municipal, de Candelaria, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones y diligencias que tuvieren lugar.

Para el caso de divergencias en la interpretación del presente Convenio General las partes se someten a la competencia exclusiva y originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En prueba de conformidad, las partes firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Candelaria, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil cinco.


Antonio VIDAL GONZALEZ
Intendente
Municipalidad de Candelaria


Oscar Alfredo THOMAS
Director Ejecutivo
EBY





Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Este acuerdo, entre otras cosas describe las condiciones del PTY y la decisión de aumentar la cota del embalse de YACYRETA.-

Invoca entre otras cosas en sus ANTECEDENTES EL ACTA COMPROMISO de fecha 05 de enero de 2005, LOS ACUERDOS DE LA QUINTA REUNION DE ALTO NIVEL, realizada en la Sede del Banco Interamericano de Desarrollo en Washington DC durante los días 9 y 10 de septiembre de 2004 y LOS CONVENIOS MARCOS Y PARTICULARES suscritos con diferentes gobiernos y departamentos, Municipios, etc.

Pero sin perjuicio de ello, **lo que oculta ese acuerdo es nuevamente la falta de los estudios que determinen cierta y específicamente la magnitud del daño ecológico causado art. 11 de la Ley General de Ambiente**), los desalojos, los movimientos de personas, las relocalizaciones y sobre todo la falta de las obras que contengan cierta y concretamente estas situaciones y su análisis bajo el aspecto ambiental.-

Luego de ello, y con el expreso reconocimiento de la existencia de responsabilidades, realizan una genérica enunciación de los graves cambios que conllevará el llenado del embalse:

- 1.- SOCIAL:
2. AMBIENTAL
3. SALUD
4. INFRAESTRUCTURA



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

5. DESARROLLO URBANO
6. ACCIONES DE DESARROLLO
7. PATRIMONIO CULTURAL
8. SEGURIDAD
- 9 EDUCACION
10. COMUNICACIÓN
11. FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Y luego, como no podría de ser de otra manera, lo único que se cumplió fue con: ... EL LLENADO DEL EMBALSE Y LA DESTRUCCION DE LOS ECOSISTEMAS HUMANOS Y DE TODA LA DEMAS BIODIVERSIDAD.-

En resumen, **LO UNICO QUE CUMPLIERON LAS DEMANDADAS:** LA PRODUCCION DE LOS DAÑOS AMBIENTALES.-

NADA hicieron para mitigar, recomponer y/o resarcir el daño producido. Los funcionarios pasaron, pero el daño ha quedado en la zona afectada, en la población, en los paisajes, y especialmente en las generaciones futuras.-

Como ya estableciéramos, y es de público y notorio, el daño causado es mayúsculo, es extremo, y como decíamos lo más grave de todo ello es que subsiste a través del tiempo y será transferido a las siguientes generaciones.-

Es decir, no han cumplido y por lo hecho ya se ha dispuesto no cumplir tampoco en el futuro con el Principio 17 de la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que expresamente determina:

PRINCIPIO 17 Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que este sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

Pero la novedad de todo esto es que además de ello, la EBY como productora del daño ha dispuesto que aún antes de cumplir con sus obligaciones respecto de la mitigación del daño producido en el PTY ha iniciado nuevas obras (AÑA CUA) y como ya se ha visto ha dispuesto la inversión de sus recursos en otras zonas no afectadas por la represa, lo que resulta poco menos que inadmisible.-

Para ello basta recorrer un poco los diferentes medios de prensa.-

<https://www.elcomercial.com.ar/22866-de-vido-miente-los-fondos-para-obras-electricas-en-formosa-no-son-nacionales-son-de-yacyreta>

<https://www.lanacion.com.ar/politica/polemica-por-una-obra-millonaria-que-yacyreta-financia-en-una-provincia-k-que-no-integra-su-cuenca-nid18012023/>



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988



ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ

Licitación Pública 776

"Línea de Media Tensión 33-13,2 kV. Alimentación Planta de Bombeo Acueducto Santa Rita, Paraje Campo Grande- El Mistolar- Provincia de Formosa- República Argentina" La Entidad Binacional Yacyretá llama a Licitación pública para la ejecución de la obra: "Línea de Media Tensión 33-13,2 kV. Alimentación Planta de Bombeo Acueducto Santa Rita, Paraje Campo Grande- El Mistolar Provincia de Formosa- República Argentina" Fecha de apertura: 14 de febrero de 2023 a las 10:00 en la sede Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ante los interesados que deseen concurrir, labrándose el acta correspondiente. Valor del pliego: \$ 1.000.000 (pesos un millón). Venta de pliegos y consultas: Los pliegos se entregarán en formato digital en: Sede Buenos Aires: Av. Eduardo Madero 942 Piso 21° C.A.B.A. - Oficina de Compras de 9:30 a 12:30 - Teléfono: (011) 4510-7536/ 7535. Sede Ituzaingó: Barrio Gral. Belgrano, Ituzaingó, provincia de Corrientes - Delegación Financiera de 9:30 a 12:30 Teléfono: (03786) 420-080. Sede Posadas: Calle La Rioja 1640 P.B., Posadas, provincia de Misiones - Oficina de Compras de 8:30 a 15:30 Teléfono: (03764) 440-250 / 435-501. Presentación de las ofertas: Serán recibidas en la Mesa de Entradas de la Sede Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hasta la fecha y horario de apertura. Consulta de pliego: www.eby.org.ar

e. 12/01/2023 N° 1490/23 v. 16/01/2023

Fecha de publicacion: 13/01/2023

Es decir, que lejos de hallarse las demandadas avocadas al cumplimiento de sus obligaciones respecto del daño ambiental producido se hallan llevando adelante diferentes obras, que no solo agravan el daño producido (AÑA CUA) sino que son ajenas al propio objeto de la obra.-

Como surge del convenio, se han realizado varias Actas Complementarias, las cuales han sido llevadas adelante parcialmente, muchas de ellas incumplidas hasta la fecha.-



En definitiva, durante todos estos años si bien ha sido **AMPLIA Y EXPRESAMENTE** reconocido el **IMPACTO AMBIENTAL** de la **REPRESA DE YACYRETA NUNCA SE HUBO ESTABLECIDO LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL** en los términos de la ley 25675 y de la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**

Así tampoco **NUNCA** se ha dado cumplimiento al artículo 4 de la norma que expresamente determina:

ARTICULO 4º — La interpretación y aplicación de la presente ley, y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política Ambiental, estarán sujetas al cumplimiento de los siguientes principios:

Principio de congruencia: La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga.

Principio de prevención: Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir.

Principio precautorio: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente. .



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Principio de equidad intergeneracional: Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

Principio de progresividad: Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.

Principio de responsabilidad: El generador de efectos degradantes del ambiente, actuales o futuros, es responsable de los costos de las acciones preventivas y correctivas de recomposición, sin perjuicio de la vigencia de los sistemas de responsabilidad ambiental que correspondan.

Principio de subsidiariedad: El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Principio de solidaridad: La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Principio de cooperación: Los recursos naturales y los sistemas ecológicos compartidos serán utilizados en forma equitativa y racional, El tratamiento y mitigación de las emergencias ambientales de efectos transfronterizos serán desarrollados en forma conjunta.

EL EXPRESO RECONOCIMIENTO DEL IMPACTO AMBIENTAL Y EL DAÑO CAUSADO:

A partir de lo fijado en los puntos anteriores debe de quedar en claro el expreso reconocimiento del daño producido por la instalación de la Represa de Yacretá y su ampliación AÑA CUA.-

Debe de quedar fijado asimismo como punto inicial que tal cuestión no se halla controvertida en forma alguna, ni por la sociedad, ni por las empresas, ni por los organismos, ni por los funcionarios de los diferentes organismos demandados.-

El hecho es incontrastable y a partir de los hechos que son de público y notorio conocimiento, deben de ser materia de expreso estudio y determinación, a los fines de los artículos 27, ss y cc de la LEY GENERAL DE AMBIENTE.-

Como lo hubo establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación "in re" Asociación Argentina de Abogados



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ amparo ambiental.

“ ... 3°) Que ello exige de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado.

La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho.

Por esta razón, cabe señalar que la efectividad que se reclama para todos los derechos fundamentales, también debe ser predicada respecto de los de incidencia colectiva y en particular del ambiente.

Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados (Fallos: 328:1146).

Que de tal manera, el Tribunal como custodio que es de las garantías constitucionales, y con fundamento en la Ley General



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

del Ambiente, en cuanto establece que "el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general" (artículo 32, ley 25.675), ordenará las medidas que se disponen en la parte dispositiva de este pronunciamiento.

4°) Que esta Corte ha señalado la pertinencia de la adopción de medidas preliminares previas a la definición de su competencia, cuando los hechos de la causa lo justifican. Es que la adopción de esas medidas no implica definición sobre la decisión que pueda recaer en el momento que el Tribunal se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional (conf. causas "Lavado, Diego Jorge y otros c/ Mendoza, Provincia de y otro", Fallos: 330:111; "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional", Fallos: 331:2797; CSJ 175/2007 (43-V)/CS1 "Vargas, Ricardo Marcelo c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental", sentencia del 24 de abril de 2012).

Por ello, oída en esta instancia la señora Procuradora Fiscal subrogante, sin perjuicio de lo que en definitiva se decida, se resuelve requerir al Estado Nacional, que en el plazo de treinta (30) días informe al Tribunal: (I) si han comenzado las obras correspondientes a los "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Dr. Néstor Carlos Kirchner - Gobernador Jorge Cepernic". En su caso, deberá informar el estado de avance en ambos proyectos; (II) si se han realizado estudios de impacto ambiental en los términos de los artículos 1, 2 y 3 de la ley 23.879 (Obras



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Hidráulicas), artículos 11, 12 y 13 de la Ley General del Ambiente (25.675) y artículo 7 del Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial (ley 26.639). En su caso, deberá acompañar copias certificadas de los mismos; y, (III) si se han producido consultas o audiencias públicas en los términos de los artículos 19, 20 y 21 de la Ley General del Ambiente (25.675). Para su comunicación al Estado Nacional, líbrese oficio al Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Notifíquese a la parte actora mediante cédula, y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

A los fines del presente proceso debemos de decir que si bien no se han realizado los estudios con anterioridad, ante el IMPACTO AMBIENTAL reconocido, y el DAÑO AMBIENTAL existente y declarado expresamente por las partes, corresponde sin más el dictado de las medidas correspondientes a los fines de que en definitiva se proceda, aún a riesgo de parecer tarde, a encarar definitiva y eficientemente **la tutela del bien colectivo configurado por el ambiente, respecto de lo cual tiene una prioridad absoluta la prevención del daño futuro, en segundo lugar debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada y finalmente, para el supuesto de daños irreversibles, se tratará del resarcimiento.-**

EL TIEMPO DE LA PREVENCIÓN – LA RESTAURACIÓN Y EL RESARCIMIENTO:

Es de destacar, que aún a pesar de la situación existente, de las inundaciones, de las enfermedades, de la falta de infraestructura y



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

obras de salud comprometidas, el municipio hubo nuevamente solicitado la ejecución de las obras comprometidas.-

Así se han presentado la infinidad de notas de reclamo y pedidos, sin obtener los resultados comprometidos, lo que conlleva a la necesidad de recurrir a la Justicia a los fines de obtener el cumplimiento de las normas vigentes, de los compromisos asumidos, y sobre todo del resarcimiento y

ANALISIS DE LA SITUACION:

Sería interminable la presentación con todos los antecedentes existentes respecto de la situación planteada, miles y miles han sido las hojas escritas, bibliotecas de antecedentes, todo resumido en una REPRESA QUE CRUZA EL RIO PARANA.-

Esta muralla que cruza el río a la altura de la ciudad de Ituzaingó, en la Provincia de Corrientes ha producido infinidad de modificaciones al medio ambiente, entendido este no solo con la referencia a la naturaleza propiamente dicha (modificación de los cauces del río y arroyos, vegetación, fauna, etc.) sino también como la modificación del hábitat de los seres humanos.

Durante todo el proceso se han modificado las condiciones de vida de los habitantes de las diferentes ciudades, y ello no ha sido precedido de los estudios ambientales necesarios, es más, a la fecha todavía no se han realizado.-

Aún así sigue el proceso, avanza en pos de la ganancia de la empresa formada por el tratado, que se confunde con los



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Estados signatarios del Tratado, pero que finalmente no es otra cosa que una empresa denominada Entidad Binacional Yacyreta.

Esta empresa a su vez es propiedad de otras y es dirigida por diferentes funcionarios políticos que toman decisiones que claramente han dejado de lado las necesidades de las personas y ambiente de las zonas afectadas.-



Esto es un hecho de público y notorio.-

Ahora bien, también es un hecho de público y notorio que NO EXISTE UN ESTUDIO DEL IMPACTO AMBIENTAL PRODUCIDO POR LA REPRESA DE YACYRETA, y menos aún el requerido por el ACUERDO DE ESCAZU, es decir con la participación de todos los afectados.-

Esta situación es la que ha magnificado el daño ambiental ya que a pesar del tiempo transcurrido JAMAS se han realizado los estudios necesarios para afrontar seriamente las



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

situaciones derivadas de semejante modificación al medioambiente para una explotación hidroeléctrica.-

Como ya hemos establecido y es de público y notorio el PLAN DE TERMINACION DE YACYRETA se hubo desarrollado para el llenado del embalse, sin tomar en cuenta el impacto ambiental, ni las responsabilidades por el mismo.-

<https://www.eby.gov.py/pty/>

Objetivo

Plan de terminación Yacyretá

Objetivo General

Terminar el Proyecto Yacyretá, elevando la cota del embalse a la definitiva de proyecto de 83 msnm en el eje de Encarnación – Posadas.

https://www.google.com/search?q=plan+de+terminaci%C3%B3n+de+yacyret%C3%A1&rlz=1C1CHBD_esAR876AR876&sxsrf=APwXEddUCzDN71X_n4UEjwPp4mcA_uwXww:1685977400054&source=lnms&tbm=vid&sa=X&ved=2ahUKEwjC6Z2gs6z_AhXMq5UCHUrWDr4Q_AUoA3oECAMQBQ&biw=745&bih=600&dpr=1.88#fpstate=ive&vld=cid:ac99f952,vid:YyVyOrIDcL4

<http://cdi.mecon.gov.ar/bases/docelec/az1565.pdf#:~:text=El%20Plan%20de%20Terminaci%C3%B3n%20Yacyret%C3%A1%20%28PTY>



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

%29%20de%20la,m%C3%A1xima%20instalada%20de%20operaci%C3%B3n%20de%20la%20planta%20Yacyret%C3%A1.

“ ... El Plan de Terminación Yacyretá (PTY) de la EBY tiene como objetivo llevar a cabo todas las obras y acciones requeridas, tanto de tipo técnico, económico, social y ambiental, para elevar la cota de inundación a 83 msnm y alcanzar así la capacidad máxima instalada de operación de la planta Yacyretá....”

Es decir, simplemente que a estas alturas y a pesar de los acuerdos existentes, NUNCA se han realizado los estudios necesarios para determinar la magnitud del daño producido, existente y reconocido en un sin número de acuerdos y convenios, los que nunca finalmente se ejecutan, sea cual sea la administración designada.-

Se reitera que a la dilación establecida hasta la fecha debe de sumarse **un nuevo elemento que resulta del convenio existente entre la Secretaría de Energía de la Nación y la EBY para realizar obras en otras jurisdicciones y localidades no afectadas por la represa en distintas partes del país**, lo que cambia sustancialmente la situación, ya que sin terminar la ejecución de las obras necesarias para llevar adelante el proceso de ordenamiento ambiental en los términos de los artículos 9, 10, ss y cc. de la ley 25.675, tanto la EBY como la Secretaría de Energía de la Nación han dispuesto el uso de los recursos de la Entidad con fines ajenos al Plan



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

de terminaci3n de Yacyreta, y a lo determinado en la totalidad de los acuerdos pendientes.-

El injusto es absoluto, y ser3 materia de otros planteos seguramente, pero lo cierto es que esta situaci3n ha producido un da1o ambiental sostenido a toda la comunidad, definido claramente como da1o ambiental colectivo.-

La recomposici3n del ambiente da1ado es imposible, pero resulta esencial DETENER el avance del DA1O para las generaciones futuras.-

El deber de la recomposici3n del da1o existe, es determinado, as3 como la obligaci3n de resarcir el mismo y el deber de evitar su agravamiento y traslado a las generaciones futuras.-

Simplemente han destruido el ecosistema, han modificado da1osamente el medioambiente, han relocalizado cantidades de personas sin brindarles los m3s m3nimos servicios, han reubicado la vida de la ciudad toda y ni siquiera cubren los da1os producidos por su acci3n sobre el ambiente.-

Dejan en la comunidad a las personas relocalizadas sin las obras de infraestructura, sin cloacas, sin agua potable, sin salud, sin educaci3n, y lo que es peor, cargan en el vecino los costos de los da1os sin resarcimiento ninguno.-

La EBY ha producido la modificaci3n del ambiente en su totalidad, ha reubicado poblaciones enteras y no ha llevado adelante la planificaci3n ni los estudios ambientales para determinar las obras



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

necesarias para cubrir la modificación de la ciudad y los daños producidos.-

Nunca se han interesado los funcionarios ni las áreas correspondientes en el impacto que se produciría y que se producirá en la comunidad por las modificaciones en la vida y ambiente de su población.-

Por ello y en vistas a la situación existente resulta necesario recurrir a la instancia para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, tanto para esta como para las futuras generaciones.-

En este sentido resulta pertinente reiterar que ni en el Tratado ni en los posteriores actos se ha previsto el análisis del impacto que produciría el llenado del embalse y la relocalización de la población, así como las obras y servicios necesarias para llevar adelante tal actividad.

Luego, como ya lo hemos visto han pasado los años y solamente nos hemos encontrado con *las escasas inversiones en infraestructura y fundamentalmente la imprevisión, ineficiencia y discontinuidad en la definición de estrategias básicas para el proceso de urbanización impactado por la Represa Yacyretá* , llegando a la actual situación donde ya se han dejado de realizar hasta las mínimas inversiones para destinar los fondos a otras zonas no afectadas por la obra.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

EL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO

Consecuentemente, ya producido y en producción el daño ambiental colectivo, el que se compone como ya estableciéramos entre otras cosas por el impacto producido por la represa, sumado a la falta de planificación y a la imposibilidad establecida en los tratados y sus protocolos de acceder a los fondos correspondientes a la municipalidad, corresponde al compareciente el ejercicio de la presente acción a los fines de obtener la recomposición del ambiente dañado y en su caso de las indemnizaciones sustitutivas correspondientes.-

Por ello, corresponde ciertamente y es objeto de la presente acción someter a la jurisdicción de los tribunales varias cuestiones fundamentales

- 1.- La modificación de las condiciones de vida de la población producido por la Represa, y todas las actividades relacionadas a la misma que significan una modificación del ambiente
- 2.- La falta de medidas que acompañen con infraestructura la modificación de la población en la comunidad.-
- 3.- La imposibilidad de la municipalidad de acceder a los recursos que le corresponden por el emprendimiento.-
- 4.- La producción del daño como modificación del ambiente, sin estudios previos, ni posteriores.-

LA GENERACION DEL DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO COMO RESULTADO DE LOS FACTORES RESEÑADOS y otros que surgirán de la prueba a rendirse en autos.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

CREACION DE UN FONDO ESPECIAL PARA LA REPARACION DE LOS DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS:

Que, teniendo en cuenta los antecedentes ya reseñados y especialmente los correspondientes a la causa “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”, en el que El 8 de julio de 2008, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó un fallo histórico donde se determinó quiénes son los responsables de llevar adelante las acciones y las obras de saneamiento.

A los fines de:

- 1) Mejorar la calidad de vida de la población de la ciudad de Candelaria.-
- 2) Recomponer el ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelo).
- 3) Prevenir los daños con suficiente y razonable grado de predicción.
- 4) Las demás cuestiones y objetivos que surjan en el desarrollo de la presente acción.-

En tales términos se peticiona se disponga la creación del fondo de reparación, y de los organismos correspondientes para el seguimiento e intervención en la situación.-

Debe de destacarse que el pedido formulado halla inmediato correlato en lo ya expuesto en el presente referido a la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

realización de nuevas obras, incluso en zonas no afectadas, sin llevar adelante la reparación de los daños ya producidos.-

Consecuentemente se peticiona se de curso a la presente acción, se despachen las comunicaciones pertinentes y a tales efectos se solicita se proceda en los términos del art. 30 de la ley 25675 a su inscripción en el Registro Público de Procesos Colectivos.-

DERECHO:

Se funda en lo establecido en el art. 41 de la Constitución de la Nación Argentina, Tratados Internacionales, Acuerdo de Escazu, Pacto Federal Ambiental, ley 25.675, ss y cc. y todas las normas que el elevado criterio de V.S. considere aplicable.-

PRUEBAS:

DOCUMENTAL:

Designación del compareciente como Intendente Municipal de la ciudad de CANDELARIA, Provincia de Misiones.-

MEDIDAS PRELIMINARES:

De conformidad a lo determinado en el Acuerdo de Escazú, las facultades de V.S. (art. 32 de la ley 25.675) y a los arts. 326, ss y cc. del CPCCN se proceda en forma inmediata **y previa a correr traslado de la demanda** a disponer la producción de las siguientes medidas probatorias anticipadas:



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

- A los fines de establecer la capacidad de cumplimiento del resarcimiento de los daños producidos por el impacto ambiental de la Represa de Yacyreta en la comunidad de Candelaria se solicita:

a. Requerir a la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA remita la totalidad de sus balances desde su creación a la fecha, con la totalidad de los informes y auditorias complementarias.-

b. Requerir a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION la totalidad de las auditorias realizadas sobre la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA.-

c. Requerir a la AUDITORIA GENERAL DE LA NACION la totalidad de las auditorias realizadas sobre los estados contables de EBISA Emprendimientos Energéticos Binacionales S.A. y ENARSA.-

d. Requerir a la EBY – Sede Paraguay y Sede Argentina, el detalle de la totalidad de las obras realizadas en cada una de las ciudades o pueblos afectados por el llenado del embalse de YACYRETA, los que deberán estar acompañados por un amplio informe referido a los mismos, su origen, la necesidad que los justificara y su realización.-

e. Requerir al Gobierno de la Provincia de Misiones, al Gobierno de la Provincia de Corrientes y todas las municipalidades afectadas remitan el detalle de acuerdos y/o convenios suscritos con la EBY y su estado de cumplimiento.-

f. Requerir al Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (y/u organismo que lo reemplace), informe respecto de la



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

totalidad de los estudios realizados en el municipio y ciudad de Candelaria respecto del impacto ambiental producido por la Represa de Yacyreta.

g. Requerir al Poder Ejecutivo de la Provincia de Misiones, la realización a través de todas y cada uno de sus Ministerios de un amplio y completo informe respecto de todos los aspectos del impacto ambiental en el municipio y ciudad de Candelaria producido por la Represa de Yacyreta. El informe deberá contener el detalle del desarrollo histórico del proyecto, los aspectos y obras que debieron ser tenidos en cuenta para su realización, las obras realizadas y las obras que corresponde sean realizadas.-

A tal fin deberán tener especialmente en cuenta la existencia de reasentamientos y reubicaciones de personas, y los servicios brindados a las mismas, así como la incidencia de estas situaciones respecto de la totalidad de la comunidad del municipio

h. Requerir a la EBY informe respecto del actual avance de las obras del denominado brazo "AÑA CUA", fecha de inicio, estado de construcción, costos, acompañando los pliegos de la licitación, .-

c. Requerir al Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (y/u organismo que lo reemplace) que en el plazo que V.S. fije, verifique la realización o no, y la idoneidad de los estudios ambientales realizados por la EBY en el Municipio de Candelaria a los fines del cumplimiento de la ley 25.675 y se expida respecto de su idoneidad en el marco de esta causa y dentro de su ámbito de



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

competencia emita una opinión fundada en relación a la necesidad de realizar un estudio completo de "impacto ambiental".

d. Requerir al Ministerio de Ecología de la Provincia de Misiones y al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación (y/u organismo que lo reemplace), que en el plazo que V.S. disponga a partir del análisis del Plan de Terminación de Yacyreta, y el actual estado de situación **se manifieste respecto de los daños al medio ambiente humano producido por la construcción y desarrollo de actividades de la Represa de Yacyreta.-**

En este sentido deberá tener en cuenta:

AUMENTO Y MODIFICACION DE LOS LUGARES DE ASENTAMIENTO DE LA POBLACION A LO LARGO DE TODO EL PROCESO

AUMENTO DEL CONSUMO DE BIENES Y SERVICIOS

AUMENTO Y MODIFICACION DEL USO DE LOS ESPACIOS NATURALES

AUMENTO Y MODIFICACION DEL USO DEL SUELO

AUMENTO Y MODIFICACION DE LA PRODUCCION DE DESECHOS

AUMENTO Y MODIFICACION EN LA PRODUCCION DE BASURALES

AUMENTO Y MODIFICACION DE LA PRODUCCION DE RESIDUOS ORGANICOS

AUMENTO Y MODIFICACION DE LA POLUCION

Y sus consecuencias en la población de Candelaria, referido al aumento de las necesidades de ESCUELAS, PLAZAS, CAMINOS,



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

SISTEMAS DE CLOACAS, ESPARCIMIENTO, REDES ELECTRICAS, SALUD, EDUCACION, SEGURIDAD, REDES DE AGUA POTABLE, ETC.-

Es decir como ha incidido la modificación ambiental en la ciudad, cuales han sido y son las obras necesarias para recomponer, reestablecer y en caso de las cuestiones que no son técnicamente factibles, determine cuales serían las mismas.-

INSTRUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA EBY:

Se intime a la demandada a acompañar:

Balances de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA desde el inicio de sus actividades.-

La totalidad de los estudios de cualquier naturaleza referidos a la ciudad de Candelaria, Provincia de Misiones.-

La totalidad de los Convenios y acuerdos suscritos entre las provincias y municipalidades afectadas por el emprendimiento y la EBY.-

La totalidad de los datos referidos al emprendimiento denominado AÑA CUA, su licitación, costos, estado de construcción, detalles de construcción, personal utilizado, y fondos utilizados hasta la fecha.-

INSTRUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA

ENARSA:

Balances de la EMPRESA desde el inicio de sus actividades.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

La totalidad de los estudios de cualquier naturaleza referidos a la ciudad de Candelaria, Provincia de Misiones.-

La totalidad de los Convenios y acuerdos suscritos entre las provincias y municipalidades afectadas por el emprendimiento y ENARSA con referencia a la EBY.-

Detalle de la energía producida por la Represa de YACYRETA y vendida al Me

INSTRUMENTAL EN PODER DE LA DEMANDADA SECRETARIA DE ENERGIA DE LA NACION:

Se intime a la demandada a que acompañe la totalidad de las instrucciones, actas, documentos y convenios suscritos y dirigidos a la Entidad Binacional Yacyreta.-

RESERVA DE AMPLIAR OFRECIMIENTO DE PRUEBAS:

Una vez acompañada la totalidad de los elementos probatorios y de información requeridos como medidas preliminares, y antes de correr traslado de la demanda, esta parte procederá a ampliar las medidas probatorias ofrecidas en el presente.-

RESERVA DEL CASO FEDERAL:

En orden a lo determinado en la presente y teniendo en cuenta que el reclamo formulado refiere en forma directa a derechos especialmente protegidos por la Constitución Nacional -Art. 41 – y los Tratados Internacionales, esta parte deja formulada la correspondiente reserva del CASO FEDERAL para el caso que no



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

fuere receptado, tramitado y/o finalmente resuelto en favor del derecho de la comunidad de Candelaria el presente.-

PETITORIO:

Por lo expuesto el compareciente solicita:

1.- Se lo tenga por presentado, parte en el carácter invocado, así como al apoderado, y se le otorgue la participación que por derecho le corresponde.-

2.- Por interpuesta ACCION POR DAÑO AMBIENTAL COLECTIVO en los términos de los arts. 41 y 43 de la Constitución Nacional, los arts. 30, 31, ss y cc de la ley 25.675, y a los fines del pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico acción contra los demandados con el objeto de obtener y llevar adelante la tutela del bien colectivo configurado por el ambiente de ciudad de Candelaria, para la prevención del daño futuro, la recomposición del daño ambiental ya causado, y ante la existencia de daños irreversibles del resarcimiento correspondiente a todos los damnificados, por la instalación y funcionamiento de la Represa de Yacyreta y sus sucesivas ampliaciones, todo lo cual surgirá de la prueba a rendirse en autos.-

3.- Se de conformidad a lo determinado en la Ac. 32/14 y su Reglamento (Ac.12/16) se ordene la inscripción de la presente acción en el Registro público, libre y gratuito de los procesos colectivos radicados ante el Poder Judicial de la Nación.-

4.- Previo a correr traslado de la demanda se ordene la realización de las medidas preliminares establecidas en el presente.-



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

5.- Se tenga presente la reserva de ampliar la prueba ofrecida una vez cumplidas con la totalidad de las diligencias preliminares solicitadas en el presente y las que V.S. disponga en orden a lo establecido en el art. 32 de la LGA.-

6.- Se disponga la creación de un fondo de reparo para afrontar los daños causados y la garantía de realización de las obras e intervenciones que necesariamente surjan del desarrollo de la presente acción.-

7.- Oportunamente al dictar Sentencia V.S. condene a las demandadas, y a las demás personas físicas y/o jurídicas que resulten responsables del daño ambiental causado, al restablecimiento de las condiciones ambientales, la morigeración de los daños producidos, y en caso de no ser esto posible al pago de las indemnizaciones correspondiente, y el seguimiento de toda la actividad, con expresa y ejemplar imposición de costas atento la desidia y desinterés puestos de manifiesto a lo largo del tiempo respecto del daño causado y la magnitud del mismo.-

8.- Se tenga presente la Reserva del Caso Federal.-

9.- Se tenga presente la Medida Cautelar que se planteará por vía incidental.-

Proveer de Conformidad. SERA JUSTICIA.-

RAMON OSCAR CAMARGO

ABOGADO
C.A.M. 103 - T° III - F° 109
Proc. S.T. 781 - F° 11 - L° I
C.P. 119 - F° 581
C.P.A.C.F. 119 - F° 693
C.S.J.N. 105 - F° 9
C.U.I.T.: 20-1546234-2



Camargo & Asoc.

Abogados & Consultores
desde 1988

Carlos Omar Flores
Intendente
MUNICIPALIDAD DE
CANDELARIA

Dr. JUAN CARLOS SCHALK

ABOGADO PROCURADOR
Mat. Reg. Int. F° 131 - A° 830
Mat. Reg. L° 1 - F° 46 - A° 105
Cof. Sup. Just. Nat. T° 105 - F° 37
IMP. MONOTRIBUTO - CUIT 20-1646510-8